

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0054-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 27 de abril de 2021

VISTO:

El expediente N° 809-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado con escritos del 13 de abril de 2021 (S.I. Nros 08793 y 08795-2021) por la empresa Minera JIGA S.A.C (en adelante, “la Recurrente”), representada por su gerente general Víctor Raúl Asencios Avendaño contra la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2021, que declaró entre otros, improcedente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto del predio de 3 120 000,00 m² (312.0000 hectáreas), ubicado entre los distritos de Huallanca y Macate, provincias de Huaylas y Santa, departamento de Ancash (en adelante, “el predio”), al amparo de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante, “Ley N° 30327”) y el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de la Ley N° 29151”), así como el

Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG") establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, el "ROF de la SBN").

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

Antecedentes del Procedimiento

6. Que, a través del Oficio N° 857-2019-GRA/DREM del 24 de junio de 2019 (S.I. N° 21232-2019), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, "el Sector"), remitió a "la SBN" la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por "la Recurrente". Adjuntó: i) Informe Técnico Legal N° 123-2019-GRA/DREM/ALD del 5 de junio de 2019 (folio 3); ii) solicitud de servidumbre (folio 7); iii) plano perimétrico y memoria descriptiva (folios 54 al 58); iv) declaración jurada donde se indicó que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (folio 49); y v) certificado de búsqueda catastral (folio 51).

7. Que, con Informe Preliminar N° 00704-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de julio de 2019 (folio 59), en donde "la SDAPE" concluyó lo siguiente: "(...), b) Según las respuestas de entidades consultadas sobre un ámbito mayor, y correlacionado con la nueva área, se tiene que sobre el predio no existe

registrado ningún monumento arqueológico, no se tiene que proyecto de saneamiento rural, no se encuentra sobre área o expansión urbana; no se encuentra dentro de ámbito de faja marginal y no cuenta con clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor”; e) de la revisión en los portales web del Ingemmet, Sernanp, Minagri, Cultura, Transportes, Osinerming a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que “el predio” en cuestión no se superpondría con áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, con unidades catastrales, ni comunidades campesinas, red vial nacional, departamental o vecinal, con líneas de transmisión de media tensión y de alta tensión”. Asimismo, sugirió que se utilizara la información requerida sobre el terreno solicitado por “la Recurrente” en el expediente N° 273-2019/SBNSDAPE que recae sobre el área solicitada. Así obran los siguientes documentos:

7.1 Que, mediante Oficio N° 7772-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 27 de agosto de 2018 (folio 65 vuelta); “la SDAPE” solicitó a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, que brindara información acerca de la existencia de monumentos arqueológicos dentro de “el predio”. Fue atendido con Oficio N° 900686/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC (S.I. N° 34411-2018) recibido el 18 de septiembre de 2018 (folio 66), en donde señala que no existe registrado ningún monumento arqueológico en la zona.

7.2 Que, con Oficio N° 11472-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido por la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Ancash con fecha 28 de diciembre de 2018 (folio 69), “la SDAPE” solicitó información respecto a si “el predio” afectaría algún proyecto agrario; existencia de proyecto agrario; si se superpone sobre terrenos de comunidades campesinas o nativas; si existe procedimiento en trámite.

7.3 Que, con Oficio N° 180-2019-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCTE.TE (S.I. N° 5603-2019) recibido el 19 de marzo de 2019 (folio 70), la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash en atención a lo solicitado por “la SDAPE” en el Oficio N° 7776-2018/SBN-DGPE-SDAPE; que no se ha programado ni desarrollado proyecto agrario alguno.

7.4 Que, con Oficio N° 7778-2018/SBN-DGPE.SDAPE recibido el 27 de agosto de 2018 (folio 74), “la SDAPE” solicitó información a la Municipalidad Distrital de Huallanca respecto a la superposición área urbana o de expansión urbana, entre otros aspectos. Fue atendido con Oficio N° 01-2019-MDH-JHL/AL del 21 de febrero de 2019 (S.I. N° 0571-2019) señaló que no existe superposición gráfica con predios inscritos (folio 75).

7.5 Que, con Oficio N° 7779-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 4 de septiembre de 2018 por la Municipalidad de Huaylas (folio 72); “la SDAPE” solicitó información acerca si “el predio” se superpone sobre redes viales de su

competencia u otras de su competencia. Fue atendido con Carta N° 10-2019-MPHy-GDUyR/07.10 (folio 73) presentada el 14 de febrero de 2019 (S.I. N° 04706-2019), donde señaló que no existe ordenanza que declare zona urbana o de expansión urbana, aunque existen viviendas rurales y se superpone con camino vecinal.

7.6 Que, Oficio N° 7780-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 4 de septiembre de 2018 por la Municipalidad de Macate (folio 76), “la SDAPE” solicitó información acerca si “el predio” se superpone sobre redes viales de su competencia u otras de su competencia. Fue reiterado con Oficio N° 11309-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 4 de enero de 2019.

7.7 Que, con Oficio N° 9520-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 22 de octubre de 2018 por la Administrados Local del Agua (ALA) Santa-Lacramarca-Nepeña si existen bienes de dominio público hidráulico estratégico en área (folio 84). Fue atendido con Oficio N° 576-2018-ANA-AAA-IV.HCH.ALA HUARAZ (S.I. N° 45563-2018) recibido el 18 de diciembre de 2018 (folio 85) a través del cual se remitió el Informe N° 86-2018-ANA-AAA.IVHCH-ALA-HZ/CSP en donde señaló que el área replanteada está fuera de las fajas marginales de las quebradas.

7.8 Que, con Oficio N° 7773-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 27 de agosto de 2018 por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios (en adelante, “la DGAAA”), “la SDAPE” solicitó información acerca de la existencia de tierras forestales y otros en el área solicitada (folio 88). Fue atendido con Oficio N° 1068-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 24 de octubre de 2018 (folio 89), en donde señaló que no existe información.

8. Que, con Informe Brigada N° 01305-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019 (folio 97), “la SDAPE” determinó que “el predio” no se superponía con áreas que constituyen supuestos de exclusión determinados en el numeral 4.2, artículo 4° de “el Reglamento” y que procedía entregar “el predio” en forma provisional.

9. Que, con Oficio N° 5847-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 1 de agosto de 2019 por “la Recurrente”, se citó a ésta para la suscripción del Acta de entrega-recepción (folio 102).

10. Que, con Acta de Entrega-Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019, se entregó en forma provisional “el predio” (folio 103).

11. Que, con Oficio N° 5459-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 6 de agosto de 2019 (folio 112), “la SDAPE” comunicó la entrega provisional de “el

predio" a "el Sector".

12. Que, con Oficio N° 9145-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 10 de diciembre de 2019 (folio 115), "la SDAPE" solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, "la ANA"). Fue atendido con Oficio N° 1620-2019-ANA-GG/DCERH recibido el 6 de enero de 2020 (S.I. N° 295-2020), donde "la ANA" señaló que existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos y no existe delimitación de sus fajas marginales (folio 123).

13. Que, con Oficio N° 9146-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 9 de diciembre de 2019 (folio 116), "la SDAPE" solicitó información a la Dirección de Titulación de Tierras y Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Ancash, "la SDAPE" solicitó información respecto a si "el predio" afectaría algún proyecto agrario; existencia de proyecto agrario; si se superpone sobre terrenos de comunidades campesinas o nativas; si existe procedimiento en trámite.

14. Que, con Oficio N° 9147-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 9 de diciembre de 2019 (folio 117), "la SDAPE" solicitó información a la Municipalidad Provincial del Santa respecto a la existencia de área de expansión urbana o zona urbana en donde se ubica "el predio".

15. Que, con Oficio N° 9149-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 9 de diciembre de 2019 (folio 119), "la SDAPE" solicitó información al Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huaylas respecto a la existencia de área de expansión urbana o zona urbana en donde se ubica "el predio". Fue atendido con Oficio N° 761-2019-MPHy-CZ/06.10 del 30 de diciembre de 2019 (S.I. N° 41428-2019), donde señala que no cuenta con información y que "el predio" se encontraría sobre camino de herradura (folio 120).

16. Que, con Oficio N° 034-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido por la Dirección de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre el 6 de enero de 2020 (en adelante, "SERFOR"), "la SDAPE" solicita información acerca de la existencia de ecosistemas frágiles entre otros en "el predio".

17. Que, con Informe Brigada N° 00233-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2020 (folio 132), "la SDAPE" señaló que el valor estimado total por el período transcurrido desde la fecha de suscripción de entrega (1 de agosto de 2019) hasta el día 17 de marzo de 2020, que corresponde a siete meses y dieciséis días respecto a "el predio" asciende a S/. 60 861,17 o US \$ 17 388,86.

18. Que, con Informe Brigada N° 00312-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (folio 139), "la SDAPE" actualizó el valor estimado para el período transcurrido desde la fecha de suscripción del acta de entrega

provisional (1 de agosto de 2019) hasta el día 30 de junio de 2020 que corresponde a 10 meses y 29 días respecto a “el predio” asciende a S/. 88 598,80 o US \$ 25 169,90.

19. Que, con Informe Técnico Legal N° 0557-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 30 de junio de 2020 (folio 143), “la SDAPE” señaló que debía declararse la improcedencia de lo solicitado por cuanto se encuentra superpuesto a un área de dominio público hidráulico estratégico conforme a lo señalado por “la ANA” en Oficio N° 173-2020-ANA-GG/DCERH del 4 de febrero de 2020 (folio 99) e Informe Técnico N° 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020 (folios 100 y 101), el cual señala: “numeral 3.9 (...) el predio en consulta se encuentra localizada una quebrada sin nombre, por otro lado al ubicarse al norte del país, pertenece a un ámbito en el cual el fenómeno “El Niño” tiene influencia directa con precipitaciones extraordinarias que activan las quebradas de forma temporal y/o intermitente (...); asimismo, concluye que: 4.1 (...) “Dentro del área en consulta existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua”.

20. Que, mediante Resolución N° 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (folio 147), “la SDAPE” declaró la improcedencia de la solicitud debido a que “el predio” encuentra superpuesto a un área de dominio público hidráulico estratégico conforme a lo señalado por “la ANA” en Oficio N° 173-2020-ANA-GG/DCERH del 4 de febrero de 2020 (folio 99) e Informe Técnico N° 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020 (folios 100 y 101).

21. Que, con escrito del 13 de octubre de 2020 (S.I. N° 16999-2020), “la Recurrente” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE, por cuanto el Informe Técnico N° 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020 que sustenta la Resolución corresponde al expediente N° 047-2020/SBNSDAPE, referido a la solicitud de la empresa S.M.R.L Escorpión I y no a su solicitud, entre otros aspectos.

22. Que, mediante Resolución N° 0104-2020/SBN-DGPE del 25 de noviembre de 2020 (folio 189), “la DGPE” declaró fundado el recurso de apelación presentado por “la Recurrente” y dejar sin efecto la Resolución N° 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE y retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico Legal.

23. Que, mediante escrito del 17 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22894-2020), “la Recurrente” señaló lo siguiente: que: “En caso se proceda a evaluar nuevamente tanto técnicamente como legalmente el presente expediente y de ser el caso se declare improcedente el pedido de servidumbre requerido, la única consecuencia legal será la devolución de “predio”, y no el requerimiento de pago alguno, toda vez que dicho requerimiento de pago no se encuentra contemplado

tanto en la Ley, su Reglamento y su única concordancia de ser el caso contrario implicaría una violación al Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS” (folio 184).

24. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 10 de marzo de 2021 (folio 195), “la SDAPE” concluyó que debía darse por concluido el procedimiento. Este Informe aparece suscrito por los Profesionales responsables de su emisión, excepto su anexo.

25. Que, con Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2021 (folio 199), “la SDAPE” declaró la improcedencia de la solicitud; dar por concluido el procedimiento; dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE; requirió la devolución y requirió el pago por uso de “el predio” en su artículo 5°, señalando lo siguiente:

“(…).

8. Que, conforme se desprende de los argumentos señalados en la resolución de la “DGPE”, descrita en el considerando sexto de la presente resolución, se ha retrotraído el procedimiento de servidumbre hasta la emisión del Informe Técnico Legal N° 0557-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020, en consecuencia, se ha emitido el Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021, consignándose el Oficio N° 1620-2019-ANA-GG/DCERH presentado a esta Superintendencia, el 06 de enero de 2020, signado con solicitud de ingreso N° 00295-2020 (folio 123), remitido por la Autoridad Local del Agua-ANA, que contiene el Informe Técnico N° 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125), el cual señala que: “(…) De la evaluación efectuada se concluye que dentro del predio en consulta, existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua”, no están delimitadas sus fajas marginales, que es necesario para la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito u otros servicios, el cual debe establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

9. Que, siendo esto así, se advierte que “el predio” se encuentra inmerso en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 de “el Reglamento”, por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal solicitada por “la administrada” y del mismo modo dar por concluido el presente procedimiento y en consecuencia dejar

sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019, a partir de la emisión de “la Resolución”.

(...).

13. Que no obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada N° 00312-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 139-142), se ha determinado que el valor estimado total para el período de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (01 de agosto de 2019) hasta el 30 de junio de 2020 corresponde a Diez (10) meses y veintinueve (29) días, el cual asciende a USS 25 169,90 (Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Nueve y 90/100 Dólares Americanos), monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago.

14. Que, por otro lado, con fecha posterior a la emisión de “la Resolución” mediante escrito S/N presentado por mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 17 de diciembre de 2020 signado con solicitud de ingreso N° 22894-2020 (foja 184), “la administrada”, señala que: “En caso se proceda a evaluar nuevamente tanto técnicamente como legalmente el presente expediente y de ser el caso se declare improcedente el pedido de servidumbre requerido, la única consecuencia legal será la devolución de “predio”, y no el requerimiento de pago alguno, toda vez que dicho requerimiento de pago no se encuentra contemplado tanto en la Ley, su Reglamento y su única concordancia de ser el caso contrario implicaría una violación al Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.

15. Que, sobre el particular, es necesario precisar que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley N° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares que luego son dejadas sin efecto, en el sentido que se debe cobrar por el uso del predio por el período que comprende desde el acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del predio, es decir, hasta que se efectúe su devolución a la SBN,

ello a fin de cautelar los intereses del Estado por el uso del predio que es materia de entrega provisional, el cual debe computarse desde el momento de su entrega hasta la devolución de éste.

16. Que, aunado a ello, mediante Informe N° 0230-2019/SBN-DNR-SDNC del 10 de setiembre de 2019, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia concluyó entre otros lo siguiente: “En el marco de la Ley N° 30327, la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto, por consiguiente el pronunciamiento mediante resolución motivada, que deja sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del predio, no exonera a la entidad a realizar la liquidación de la contraprestación por el uso del predio ni de las acciones para su cobro”.

17. Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, es oneroso, razón por la cual requiere una contraprestación, por el uso del predio estatal por parte del titular del proyecto de inversión que lo solicita”.

26. Que, con Memorándum N° 00909-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo de 2021 (folio 202), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”), la notificación de la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, lo cual se realizó el 19 de marzo de 2021 con Notificación N° 00693-2021/SBN-GG-UTD a “el Sector” (folio 203) y a “la Recurrente” con Notificación N° 00694-2021/SBN-GG-UTD, con fecha 22 de marzo de 2021 (folio 204).

27. Que, mediante escritos del 13 de abril de 2021 (S.I. Nros 08793 y 08795-2021), “la Recurrente” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, y solicita la nulidad de su artículo 5° en base a los siguientes argumentos:

27.1 “La Recurrente” señala que el Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021 (folio 195), el cual sustenta la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, atribuye la característica de la onerosidad al numeral 15.5, artículo 15° de “el Reglamento”, cuando en realidad, éste no la contempla. En ese sentido, estima que dicha Resolución en su artículo 5°, es nula por falta de motivación.

27.2 “La Recurrente” indica que el Informe Técnico Legal N° 0300-

2021/SBN-DGPE-SDAPE no se encuentra suscrito por profesional de “la SBN”, por lo cual carece de validez, lo cual contraviene el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”, que establece la disposición de información veraz. Por tanto, sostiene que la citada Resolución en su artículo 5° es nula e indica que no pudo contrastar el Informe con la información que obra en la página web de la Entidad.

27.3 “La Recurrente” señala que el Acta de Entrega Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019 no estableció exigencia de pago cuando por caso de improcedencia, deba devolverse “el predio”.

27.4 “La Recurrente” señala que “la SDAPE” recibió con fecha 6 de enero de 2020, el Informe Técnico N° 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125); sin embargo, no se lo comunicó oportunamente para presentar una propuesta de delimitación de las fajas marginales, como lo recomendó “la ANA”, siendo notificada recién con la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, generándole un perjuicio económico.

28. Que, con Memorándum N° 01288-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril de 2021, “la SDAPE” remitió el recurso de apelación contenido en los escritos del 13 de abril de 2021 (S.I. Nros 08793 y 08795-2021) y los antecedentes administrativos.

29. Que, con Memorándum N° 00973-2021/SBN-DGPE del 20 de abril de 2021, “la DGPE” solicitó información a “la SDAPE” respecto a la notificación del Informe Técnico Legal N° 300-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la dificultad de “la Recurrente” para acceder en vía virtual al expediente N° 809-2019/SBNSDAPE. Fue atendido con Memorándum N° 01434-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2021, en donde señala lo siguiente:

“(…).

Al respecto, es necesario señalar que esta Subdirección, a través del memorándum n.º 00909-2021/SBNDGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2021 se solicitó al Jefe de Unidad de Tramite Documentario las notificaciones de resoluciones emitidas por esta Subdirección, encontrándose dentro de ellas, la notificación de la Resolución 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, para lo cual se adjuntó el Informe Técnico Legal n.º 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo y su anexo, debidamente firmado en el SGD, para lo cual adjunto dicho documento para mayor detalle.

En consecuencia, como se desprende el Informe Técnico Legal se encuentra debidamente firmado, asimismo el numeral 3.3 señala en sus Observaciones Legales “ver anexo del presente ITL”, por lo que el argumento esgrimido por la mencionada empresa se estaría refiriendo al anexo del Informe Técnico Legal el mismo que no tendría las firmas puesto que es una consecuencia del Informe Técnico Legal ya firmado por los profesionales a cargo de dicho procedimiento.

Por otro lado, respecto del acceso al Expediente n.º 809-2019/SBNSDAPE, a través del link “Trámite Transparente”, esta Subdirección realizó la consulta al área competente que es Tecnología de la Información mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021, en la cual indican que los expedientes creados antes de junio del 2020 no pueden ser visualizados por trámite transparente, toda vez que así fue creada la plataforma razón por la cual el representante de la referida empresa no puede visualizar dicho expediente.

No obstante, esta Subdirección trasladará los hechos expuestos de la referida empresa al área de Tecnología de la Información, con la finalidad que realice las acciones necesarias para acceso a dicho expediente y sea de acceso al usuario correspondiente, asimismo se solicitará remita a su Despacho la información necesaria, acciones que se ponen de conocimiento a su Despacho para que proceda conforme a sus atribuciones.

(...). ”.

30. Que, con Memorándum N° 01026-2021/SBN-DGPE del 26 de abril de 2021, “la DGPE” trasladó al Área de Tecnologías de la Información, el Memorándum N° 01434-2021/SBN-DGPE-SDAPE para las acciones de su competencia respecto al acceso al link “Trámite transparente” para los usuarios.

Recurso de apelación

31. Que, la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE fue comunicada a “la Recurrente”, con Notificación N° 00694-2021/SBN-GG-UTD del 22 de marzo de 2021 (folio 204). En ese sentido, el plazo para impugnar dicha Resolución se computa desde el 23 de marzo hasta el 14 de abril de 2021, fecha en la cual venció.

32. Que, “la Recurrente” presentó su recurso de apelación con escritos del 13 de abril de 2021 (S.I. Nros 08793 y 08795-2021), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del

“T.U.O de la LPAG”¹. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

33. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

34. Primer argumento: “La Recurrente” señala que el Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021 (folio 195), el cual sustenta la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, atribuye la característica de la onerosidad al numeral 15.5, artículo 15° de “el Reglamento”, cuando en realidad, éste no la contempla. En ese sentido, estima que dicha Resolución en su artículo 5°, es nula por falta de motivación.

35. Que, en relación debe indicarse que las actuaciones de las autoridades administrativas se ciñen al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”, que implica el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los cuales les fueron conferidas².

36. Que, de lo expuesto, “la SDAPE” interpreta que el cobro por el derecho de uso corresponde desde la entrega de “el predio” en virtud del Acta de Entrega Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 corresponde a diez (10) meses y veintinueve (29) días, el cual asciende a \$ 25 169,90 (veinticinco mil ciento sesenta y nueve y 90/100 dólares americanos). En cuanto al sustento jurídico alude al carácter oneroso del acto, conforme lo dispone el numeral 5, artículo 15° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”.

37. Que, en relación a la interpretación realizada por “la SDAPE”, debe citarse lo dispuesto por la Dirección de Normas y Registro (en adelante, “la

¹ “Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional”.

² “1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

DNR”), a quien le corresponde a través de la Subdirección de Normas y Capacitación-SDNC (en adelante, “la SDNC”), la interpretación de las normas correspondientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA. En consecuencia, “la DNR” y “la SDNC” señalaron que es posible requerir el pago por uso de “el predio” con Memorándum N° 230-2019/SBN-DNR e Informe N° 00087-2019/SBN-DNR-SDNC que cita “la SDAPE” y que fuera reiterado con Informe N° 128-2020/SBN-DNR-SDNC, el cual fue enviado a “la DGPE” con Memorándum N° 00468-2020/SBN-DNR del 20 de octubre de 2020, que se cita a continuación:

“(…).

Del cobro por uso del predio estatal otorgado mediante Acta de entrega – recepción en el marco de la Ley N° 30327

3.5 Al respecto, mediante el Informe N° 230-2019/SBN-DNR-SDNC de fecha 10.09.2019, esta Subdirección señaló que:

“Queda claro que la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, conforme a lo prescrito por el artículo 15, numeral 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto.” (numeral 3.5)

No debe perderse de vista que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30327 al referirse al uso del predio que ejerce el titular del proyecto sobre el terreno en atención a la entrega provisional efectuada, este debe tomarse como una servidumbre provisional, la cual pasa a ser definitiva con la emisión de la Resolución.” (numeral 3.8)

“Bajo dicho contexto, el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.

Cabe reiterar que, la fecha desde la cual deberán ser efectivas las compensaciones fijadas en la Ley N° 30327, es a partir de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción del predio." (numeral 3.9)

"Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega." (numeral 3.9)

3.6 Como se advierte de lo señalado, esta Subdirección, anteriormente, ya se había pronunciado sobre el cobro de la contraprestación en la servidumbre otorgada en el marco de la Ley N° 30327, señalando que ésta se contabiliza desde la entrega provisional al titular del proyecto de inversión hasta la fecha en que éste efectúa la devolución del predio. Asimismo, si la ejecución del proyecto concluye antes de la emisión de la resolución que aprueba la servidumbre, ello no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que se pronuncie sobre el fin de la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto y, de ese modo, establecer la fecha de devolución del predio y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso efectuado desde su entrega provisional.

3.7 Se debe tener en cuenta el carácter ejecutivo de las resoluciones administrativas, conforme al artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de ese modo, bastará la emisión de la resolución para exigir el cobro de la contraprestación por el uso del predio y, dado que se trata de una servidumbre que ya se habría cumplido en su plazo y fines, no será necesario suscribir un contrato de servidumbre”.

38. Que, de lo indicado por “la DNR” y “la SDRC” se advierte que sí es posible exigir el cobro por el uso de “el predio”, al existir el Acta de Entrega Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019 (folio 103), mediante el cual, “la SDAPE” entregó en forma provisional “el predio” a “la Recurrente”.

39. Segundo argumento: “La Recurrente” indica que el Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE no se encuentra suscrito por profesional de “la SBN”, por lo cual carece de validez, lo cual contraviene el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”, que establece la disposición de información veraz. Por tanto, sostiene que la citada Resolución en su artículo 5° es nula e indica que no pudo contrastar el Informe con la información que obra en la página web de la Entidad.

40. Que, en relación a este argumento, debe señalarse que se verificó en el expediente N° 809-2019/SBNSDAPE que el Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021 (folio 195), en donde “la SDAPE” concluyó que debía darse por concluido el procedimiento; aparece suscrito por los Profesionales responsables de su emisión, excepto su Anexo, el cual, no desvirtúa las conclusiones que se encuentran en el documento principal, las cuales fueron ratificadas por “la SDAPE”. En ese sentido, dicho documento tiene veracidad y no infringe el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”.

41. Que, respecto a la dificultad para acceder al Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE a través de la página web de “la SBN”, debe mencionarse que en efecto, éste no puede visualizarse y por ello se ha dispuesto que “la SDAPE” adopte las medidas correspondientes para subsanar los problemas que presenta dicho acceso. En atención a dicho requerimiento, “la SDAPE” ha señalado que las dificultades obedecen a que el expediente N° 809-2019/SBNSDAPE fue creado antes del mes de junio de 2020. En atención a los hechos expuestos, “la DGPE” ha trasladado dicha respuesta al Área de Tecnologías de la Información, para que proceda conforme a su competencia respecto al acceso virtual a dicho expediente. Por último, cabe señalar que la situación expuesta, no genera la nulidad de la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, porque el problema se originó por limitaciones tecnológicas y debido a que “la Recurrente” podría haber solicitado que “la SDAPE” para que le remita el mencionado Informe a través de la Mesa de Partes Virtual y realizar la respectiva confrontación. Por tanto, debe desestimarse el segundo argumento.

42. Tercer argumento: “La Recurrente” señala que el Acta de Entrega Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019 no estableció exigencia de pago cuando por caso de improcedencia, deba devolverse “el predio”.

43. Que, en relación a este argumento, debe indicarse que el numeral 5, artículo 15° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” señala:

“15.5 La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”.

44. Que, de la norma acotada y de acuerdo al Informe N° 128-2020/SBN-DNR-SDNC se advierte que la obligación de contraprestación por parte de “la Recurrente” en caso de otorgarse “el predio” en forma provisional.

45. Que, asimismo, de la revisión del Acta de entrega-recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019 (folio 103), señaló lo siguiente:

“(…).

SÉTIMA: CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Cabe precisar que únicamente cuando se cuente con la información necesaria para determinar la situación físico-legal de EL PREDIO y se determine así la procedencia de la constitución del derecho de servidumbre, se procederá con la etapa de valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre, teniendo que una vez que LA ADMINISTRADA acepte la tasación de la servidumbre, se emitirá la resolución aprobatoria y, luego de ello, se suscribirá el contrato, conforme a los artículos 15° al 18° del Reglamento de la Ley de Servidumbre.

Asimismo, cabe precisar que tanto el plazo como la contraprestación por la servidumbre solicitada se contabilizan desde la fecha de suscripción de la presente Acta de Entrega-Recepción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.5 del artículo 15° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”.

(…)”.

46. Que, como puede observarse, “la SDAPE” señaló a “la Recurrente” las condiciones bajo las cuales se ejecutaría la contraprestación por el uso de “el predio” y el plazo de cómputo de la contraprestación. Éste se computa desde el 1 de agosto de 2019, fecha de suscripción del Acta de entrega-recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE. El supuesto de cobranza en caso de improcedencia de la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre, se sustenta en el uso de “el predio” por “la Recurrente”. En ese sentido, debe desestimarse el argumento presentado por “la Recurrente” contra el artículo 5°

de la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE. Sin embargo, cabe advertir que “la SDAPE” deberá evaluar la actualización del valor de “el predio” hasta la fecha de su efectiva devolución. En consecuencia, debe desestimarse el tercer argumento.

47. Cuarto argumento: “La Recurrente” señala que “la SDAPE” recibió con fecha 6 de enero de 2020, el Informe Técnico N° 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125); sin embargo, no se lo comunicó oportunamente para presentar una propuesta de delimitación de las fajas marginales, como lo recomendó “la ANA”, siendo notificada recién con la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, generándole un perjuicio económico.

48. Que, en acerca de este argumento, debe indicarse que la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE se sustenta en el Oficio N° 1620-2019-ANA-GG/DCERH presentado el 6 de enero de 2020 (S.I. N° 00295-2020), remitido por “la ANA” (folio 123), que adjuntó el Informe Técnico N° 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125), el cual señala que: “(...) De la evaluación efectuada se concluye que dentro del predio en consulta, existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua. Actualmente, no están delimitadas sus fajas marginales, que es necesario para la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito u otros servicios, el cual debe establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA”. Por lo cual, “el predio” se encuentra dentro de lo dispuesto en el numeral 4.1 y literal h), numeral 4, artículo 4° de “el Reglamento”³ y en

³ **Artículo 4°.- Ámbito de aplicación**

4.1 En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público.

Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua - ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo.

En el caso de los terrenos eriazos que recaen sobre áreas identificadas como zonas de amortiguamiento de las áreas naturales.

(...).

4.2 La Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para:

a) Las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

b) Las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios.

c) Reservas Indígenas, de acuerdo a lo dispuesto en el literal n) del artículo 3 del Reglamento de la Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.

d) DEROGADO (*)

(*) Derogado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2019-VIVIENDA

e) Áreas Naturales Protegidas.

f) Monumentos arqueológicos.

g) Los terrenos ubicados en área de playa.

h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

i) Los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse.

consecuencia dentro de lo previsto en el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento”⁴, lo cual obligó a “la SDAPE” a declarar la improcedencia del pedido de otorgamiento de servidumbre formulado por “la Recurrente” respecto a “el predio”. Cabe mencionar que el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento” no hace mención alguna a las observaciones subsanables, porque sólo alude a supuestos de improcedencia, es decir que los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”; por lo que no se evidencia la afectación al derecho de “la Recurrente” y menos que se haya vulnerado su derecho e interés legítimos, porque “el predio” constituye un bien de dominio público hidráulico estratégico, objeto de interés público y de cautela por “la SDAPE”, lo que constituyó objeto de pronunciamiento en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE y dada esta situación de “el predio”, no sería posible subsanar. Por tanto, debe desestimarse el cuarto argumento.

49. Que, sin perjuicio de ello, corresponde poner en conocimiento de la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del “ROF de la SBN”.

50. Que, en ese sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra el artículo 5° de la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, mediante escritos del 13 de abril de 2021 (S.I. Nros 08793 y 08795-2021) y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA; así como el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

j) Los terrenos ubicados en la zona de la selva, con excepción de los terrenos que comprenden proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Los proyectos que comprenden áreas excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma, se tramitan conforme a las disposiciones especiales de los respectivos sectores. (*)

(*) Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2019-VIVIENDA

⁴ Artículo 9°.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno.

“(…)”.

9.7 Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera JIGA S.A.C, representada por su gerente general Víctor Raúl Asencios Avendaño, contra la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evalúe la actualización del valor de “el predio” hasta la fecha de su efectiva devolución.

Artículo 3°.- DISPONER que se comunique la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Minera JIGA S.A.C, representada por su gerente general Víctor Raúl Asencios Avendaño.

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00034-2021/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM 01288-2021/SBN-DGPE-SDAPE
b) MEMORANDUM 01434-2021/SBN-DGPE-SDAPE
c) EXPEDIENTE N° 809-2019/SBNSDAPE
d) S.I. N° 08795-2021
e) S.I. N° 08793-2021

FECHA : 27 de abril del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado con escritos del 13 de abril de 2021 (S.I. Nros 08793 y 08795-2021) por la empresa Minera JIGA S.A.C (en adelante, "la Recurrente"), representada por su gerente general Víctor Raúl Asencios Avendaño contra la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2021, que declaró entre otros, improcedente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto del predio de 3 120 000,00 m² (312.0000 hectáreas), ubicado entre los distritos de Huallanca y Macate, provincias de Huaylas y Santa, departamento de Ancash (en adelante, "el predio"), al amparo de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante, "Ley N° 30327") y el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento").

Al respecto, en el expediente N° 809-2019/SBNSDAPE obra diversa documentación acerca de "el predio", entre los cuales, aparecen los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, a través del Oficio N° 857-2019-GRA/DREM del 24 de junio de 2019 (S.I. N° 21232-2019), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, "el Sector"), remitió a "la SBN" la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por "la Recurrente". Adjuntó: i) Informe Técnico Legal N° 123-2019-GRA/DREM/ALD del 5 de junio de 2019 (folio 3); ii) solicitud de servidumbre (folio 7); iii) plano perimétrico y memoria descriptiva (folios 54 al 58); iv) declaración jurada donde se indicó que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (folio 49); y v) certificado de búsqueda catastral (folio 51).

1.2 Que, con Informe Preliminar N° 00704-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de julio de 2019 (folio 59), en donde "la SDAPE" concluyó lo siguiente: "(...), b) Según las respuestas de entidades consultadas sobre un ámbito mayor, y correlacionado con la nueva área, se tiene que sobre el predio no existe registrado ningún monumento arqueológico, no se tiene que proyecto de saneamiento rural, no se encuentra sobre área o expansión urbana; no se encuentra dentro de ámbito de faja marginal y no

cuenta con clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor”; e) de la revisión en los portales web del Ingemmet, Sernanp, Minagri, Cultura, Transportes, Osinerming a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que “el predio” en cuestión no se superpondría con áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, con unidades catastrales, ni comunidades campesinas, red vial nacional, departamental o vecinal, con líneas de transmisión de media tensión y de alta tensión”. Asimismo, sugirió que se utilizara la información requerida sobre el terreno solicitado por “la Recurrente” en el expediente N° 273-2019/SBNSDAPE que recae sobre el área solicitada. Así obran los siguientes documentos:

1.2.1 Que, mediante Oficio N° 7772-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 27 de agosto de 2018 (folio 65 vuelta); “la SDAPE” solicitó a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, que brindara información acerca de la existencia de monumentos arqueológicos dentro de “el predio”. Fue atendido con Oficio N° 900686/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC (S.I. N° 34411-2018) recibido el 18 de septiembre de 2018 (folio 66), en donde señala que no existe registrado ningún monumento arqueológico en la zona.

1.2.2 Que, con Oficio N° 11472-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido por la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Ancash con fecha 28 de diciembre de 2018 (folio 69), “la SDAPE” solicitó información respecto a si “el predio” afectaría algún proyecto agrario; existencia de proyecto agrario; si se superpone sobre terrenos de comunidades campesinas o nativas; si existe procedimiento en trámite.

1.2.3 Que, con Oficio N° 180-2019-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCTE.TE (S.I. N° 5603-2019) recibido el 19 de marzo de 2019 (folio 70), la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash en atención a lo solicitado por “la SDAPE” en el Oficio N° 7776-2018/SBN-DGPE-SDAPE; que no se ha programado ni desarrollado proyecto agrario alguno.

1.2.4 Que, con Oficio N° 7778-2018/SBN-DGPE.SDAPE recibido el 27 de agosto de 2018 (folio 74), “la SDAPE” solicitó información a la Municipalidad Distrital de Huallanca respecto a la superposición área urbana o de expansión urbana, entre otros aspectos. Fue atendido con Oficio N° 01-2019-MDH-JHL/AL del 21 de febrero de 2019 (S.I. N° 0571-2019) señaló que no existe superposición gráfica con predios inscritos (folio 75).

1.2.5 Que, con Oficio N° 7779-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 4 de septiembre de 2018 por la Municipalidad de Huaylas (folio 72); “la SDAPE” solicitó información acerca si “el predio” se superpone sobre redes viales de su competencia u otras de su competencia. Fue atendido con Carta N° 10-2019-MPHy-GDUyR/07.10 (folio 73) presentada el 14 de febrero de 2019 (S.I. N° 04706-2019), donde señaló que no existe ordenanza que declare zona urbana o de expansión urbana, aunque existen viviendas rurales y se superpone con camino vecinal.

1.2.6 Que, Oficio N° 7780-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 4 de septiembre de 2018 por la Municipalidad de Macate (folio 76), “la SDAPE” solicitó información acerca si “el predio” se superpone sobre redes viales de su competencia u otras de su competencia. Fue reiterado con Oficio N° 11309-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 4 de enero de 2019.

1.2.7 Que, con Oficio N° 9520-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 22 de octubre de 2018 por la Administrados Local del Agua (ALA) Santa-Lacramarca-Nepeña si existen bienes de dominio público hidráulico estratégico en área (folio 84). Fue atendido con Oficio N° 576-2018-ANA-AAA-IV.HCH.ALA

HUARAZ (S.I. N° 45563-2018) recibido el 18 de diciembre de 2018 (folio 85) a través del cual se remitió el Informe N° 86-2018-ANA-AAA.IVHCH-ALA-HZ/CSP en donde señaló que el área replantada está fuera de las fajas marginales de las quebradas.

1.2.8 Que, con Oficio N° 7773-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 27 de agosto de 2018 por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios (en adelante, "la DGAAA"), "la SDAPE" solicitó información acerca de la existencia de tierras forestales y otros en el área solicitada (folio 88). Fue atendido con Oficio N° 1068-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 24 de octubre de 2018 (folio 89), en donde señaló que no existe información.

1.3 Que, con Informe Brigada N° 01305-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019 (folio 97), "la SDAPE" determinó que "el predio" no se superponía con áreas que constituyen supuestos de exclusión determinados en el numeral 4.2, artículo 4° de "el Reglamento" y que procedía entregar "el predio" en forma provisional.

1.4 Que, con Oficio N° 5847-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 1 de agosto de 2019 por "la Recurrente", se citó a ésta para la suscripción del Acta de entrega-recepción (folio 102).

1.5 Que, con Acta de Entrega-Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019, se entregó en forma provisional "el predio" (folio 103).

1.6 Que, con Oficio N° 5459-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 6 de agosto de 2019 (folio 112), "la SDAPE" comunicó la entrega provisional de "el predio" a "el Sector".

1.7 Que, con Oficio N° 9145-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 10 de diciembre de 2019 (folio 115), "la SDAPE" solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, "la ANA"). Fue atendido con Oficio N° 1620-2019-ANA-GG/DCERH recibido el 6 de enero de 2020 (S.I. N° 295-2020), donde "la ANA" señaló que existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos y no existe delimitación de sus fajas marginales (folio 123).

1.8 Que, con Oficio N° 9146-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 9 de diciembre de 2019 (folio 116), "la SDAPE" solicitó información a la Dirección de Titulación de Tierras y Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Ancash, "la SDAPE" solicitó información respecto a si "el predio" afectaría algún proyecto agrario; existencia de proyecto agrario; si se superpone sobre terrenos de comunidades campesinas o nativas; si existe procedimiento en trámite.

1.9 Que, con Oficio N° 9147-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 9 de diciembre de 2019 (folio 117), "la SDAPE" solicitó información a la Municipalidad Provincial del Santa respecto a la existencia de área de expansión urbana o zona urbana en donde se ubica "el predio".

1.10 Que, con Oficio N° 9149-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 9 de diciembre de 2019 (folio 119), "la SDAPE" solicitó información al Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huaylas respecto a la existencia de área de expansión urbana o zona urbana en donde se ubica "el predio". Fue atendido con Oficio N° 761-2019-MPHy-CZ/06.10 del 30 de diciembre de 2019 (S.I. N°

41428-2019), donde señala que no cuenta con información y que “el predio” se encontraría sobre camino de herradura (folio 120).

1.11 Que, con Oficio N° 034-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido por la Dirección de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre el 6 de enero de 2020 (en adelante, “SERFOR”), “la SDAPE” solicita información acerca de la existencia de ecosistemas frágiles entre otros en “el predio”.

1.12 Que, con Informe Brigada N° 00233-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2020 (folio 132), “la SDAPE” señaló que el valor estimado total por el período transcurrido desde la fecha de suscripción de entrega (1 de agosto de 2019) hasta el día 17 de marzo de 2020, que corresponde a siete meses y dieciséis días respecto a “el predio” asciende a S/. 60 861,17 o US \$ 17 388,86.

1.13 Que, con Informe Brigada N° 00312-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (folio 139), “la SDAPE” actualizó el valor estimado para el período transcurrido desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (1 de agosto de 2019) hasta el día 30 de junio de 2020 que corresponde a 10 meses y 29 días respecto a “el predio” asciende a S/. 88 598,80 o US \$ 25 169,90.

1.14 Que, con Informe Técnico Legal N° 0557-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 30 de junio de 2020 (folio 143), “la SDAPE” señaló que debía declararse la improcedencia de lo solicitado por cuanto se encuentra superpuesto a un área de dominio público hidráulico estratégico conforme a lo señalado por “la ANA” en Oficio N° 173-2020-ANA-GG/DCERH del 4 de febrero de 2020 (folio 99) e Informe Técnico N° 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020 (folios 100 y 101), el cual señala: “numeral 3.9 (...) el predio en consulta se encuentra localizada una quebrada sin nombre, por otro lado al ubicarse al norte del país, pertenece a un ámbito en el cual el fenómeno “El Niño” tiene influencia directa con precipitaciones extraordinarias que activan las quebradas de forma temporal y/o intermitente (...); asimismo, concluye que: 4.1 (...) “Dentro del área en consulta existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua”.

1.15 Que, mediante Resolución N° 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (folio 147), “la SDAPE” declaró la improcedencia de la solicitud debido a que “el predio” encuentra superpuesto a un área de dominio público hidráulico estratégico conforme a lo señalado por “la ANA” en Oficio N° 173-2020-ANA-GG/DCERH del 4 de febrero de 2020 (folio 99) e Informe Técnico N° 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020 (folios 100 y 101).

1.16 Que, con escrito del 13 de octubre de 2020 (S.I. N° 16999-2020), “la Recurrente” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE, por cuanto el Informe Técnico N° 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020 que sustenta la Resolución corresponde al expediente N° 047-2020/SBNSDAPE, referido a la solicitud de la empresa S.M.R.L Escorpión I y no a su solicitud, entre otros aspectos.

1.17 Que, mediante Resolución N° 0104-2020/SBN-DGPE del 25 de noviembre de 2020 (folio 189), “la DGPE” declaró fundado el recurso de apelación presentado por “la Recurrente” y dejar sin efecto la Resolución N° 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE y retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico Legal.

1.18 Que, mediante escrito del 17 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22894-2020), “la Recurrente” señaló lo siguiente: que: “En caso se proceda a evaluar nuevamente tanto técnicamente como legalmente el presente expediente y de ser el caso se declare improcedente el pedido de servidumbre requerido, la única consecuencia legal será la devolución de “predio”, y no el requerimiento de pago alguno, toda vez que dicho requerimiento de pago no se encuentra contemplado tanto en la Ley, su Reglamento y su única concordancia de ser el caso contrario implicaría una violación al Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS” (folio 184).

1.19 Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 10 de marzo de 2021 (folio 195), “la SDAPE” concluyó que debía darse por concluido el procedimiento. Este Informe aparece suscrito por los Profesionales responsables de su emisión, excepto su anexo.

1.20 Que, con Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2021 (folio 199), “la SDAPE” declaró la improcedencia de la solicitud; dar por concluido el procedimiento; dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE; requirió la devolución y requirió el pago por uso de “el predio” en su artículo 5°, señalando lo siguiente:

“(…).

8. Que, conforme se desprende de los argumentos señalados en la resolución de la “DGPE”, descrita en el considerando sexto de la presente resolución, se ha retrotraído el procedimiento de servidumbre hasta la emisión del Informe Técnico Legal N° 0557-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020, en consecuencia, se ha emitido el Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021, consignándose el Oficio N° 1620-2019-ANA-GG/DCERH presentado a esta Superintendencia, el 06 de enero de 2020, signado con solicitud de ingreso N° 00295-2020 (folio 123), remitido por la Autoridad Local del Agua-ANA, que contiene el Informe Técnico N° 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125), el cual señala que: “(...) De la evaluación efectuada se concluye que dentro del predio en consulta, existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua”, no están delimitadas sus fajas marginales, que es necesario para la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito u otros servicios, el cual debe establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

9. Que, siendo esto así, se advierte que “el predio” se encuentra inmerso en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 de “el Reglamento”, por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal solicitada por “la administrada” y del mismo modo dar por concluido el presente procedimiento y en consecuencia dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019, a partir de la emisión de “la Resolución”.

(…).

13. Que no obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada N° 00312-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 139-142), se ha determinado que el valor estimado total para el período de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (01 de agosto de 2019) hasta el 30 de junio de 2020 corresponde a Diez (10) meses y veintinueve (29) días,

el cual asciende a USS 25 169,90 (Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Nueve y 90/100 Dólares Americanos), monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago.

14. Que, por otro lado, con fecha posterior a la emisión de “la Resolución” mediante escrito S/N presentado por mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 17 de diciembre de 2020 signado con solicitud de ingreso N° 22894-2020 (foja 184), “la administrada”, señala que: “En caso se proceda a evaluar nuevamente tanto técnicamente como legalmente el presente expediente y de ser el caso se declare improcedente el pedido de servidumbre requerido, la única consecuencia legal será la devolución de “predio”, y no el requerimiento de pago alguno, toda vez que dicho requerimiento de pago no se encuentra contemplado tanto en la Ley, su Reglamento y su única concordancia de ser el caso contrario implicaría una violación al Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.

15. Que, sobre el particular, es necesario precisar que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley N° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares que luego son dejadas sin efecto, en el sentido que se debe cobrar por el uso del predio por el período que comprende desde el acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del predio, es decir, hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado por el uso del predio que es materia de entrega provisional, el cual debe computarse desde el momento de su entrega hasta la devolución de éste.

16. Que, aunado a ello, mediante Informe N° 0230-2019/SBN-DNR-SDNC del 10 de setiembre de 2019, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia concluyó entre otros lo siguiente: “En el marco de la Ley N° 30327, la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto, por consiguiente el pronunciamiento mediante resolución motivada, que deja sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del predio, no exonera a la entidad a realizar la liquidación de la contraprestación por el uso del predio ni de las acciones para su cobro”.

17. Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, es oneroso, razón por la cual requiere una contraprestación, por el uso del predio estatal por parte del titular del proyecto de inversión que lo solicita”.

1.21 Que, con Memorándum N° 00909-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo de 2021 (folio 202), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”), la notificación de la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, lo cual se realizó el 19 de marzo de 2021 con Notificación N° 00693-2021/SBN-GG-UTD a “el Sector” (folio 203) y a “la Recurrente” con Notificación N° 00694-2021/SBN-GG-UTD, con fecha 22 de marzo de 2021 (folio 204).

1.22 Que, mediante escritos del 13 de abril de 2021 (S.I. Nros 08793 y 08795-2021), “la Recurrente” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, y solicita la nulidad de su artículo 5° en base a los siguientes argumentos:

1.22.1 “La Recurrente” señala que el Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021 (folio 195), el cual sustenta la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, atribuye la característica de la onerosidad al numeral 15.5, artículo 15° de “el Reglamento”, cuando en realidad, éste no la contempla. En ese sentido, estima que dicha Resolución en su artículo 5°, es nula por falta de motivación.

1.22.2 “La Recurrente” indica que el Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE no se encuentra suscrito por profesional de “la SBN”, por lo cual carece de validez, lo cual contraviene el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”, que establece la disposición de información veraz. Por tanto, sostiene que la citada Resolución en su artículo 5° es nula e indica que no pudo contrastar el Informe con la información que obra en la página web de la Entidad.

1.22.3 “La Recurrente” señala que el Acta de Entrega Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019 no estableció exigencia de pago cuando por caso de improcedencia, deba devolverse “el predio”.

1.22.4 “La Recurrente” señala que “la SDAPE” recibió con fecha 6 de enero de 2020, el Informe Técnico N° 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125); sin embargo, no se lo comunicó oportunamente para presentar una propuesta de delimitación de las fajas marginales, como lo recomendó “la ANA”, siendo notificada recién con la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, generándole un perjuicio económico.

1.23 Que, con Memorándum N° 01288-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril de 2021, “la SDAPE” remitió el recurso de apelación contenido en los escritos del 13 de abril de 2021 (S.I. Nros 08793 y 08795-2021) y los antecedentes administrativos.

1.24 Que, con Memorándum N° 00973-2021/SBN-DGPE del 20 de abril de 2021, “la DGPE” solicitó información a “la SDAPE” respecto a la notificación del Informe Técnico Legal N° 300-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la dificultad de “la Recurrente” para acceder en vía virtual al expediente N° 809-2019/SBNSDAPE. Fue atendido con Memorándum N° 01434-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2021, en donde señala lo siguiente:

“(…).

Al respecto, es necesario señalar que esta Subdirección, a través del memorándum n.º 00909-2021/SBNDGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2021 se solicitó al Jefe de Unidad de Tramite Documentario las notificaciones de resoluciones emitidas por esta Subdirección, encontrándose dentro de ellas, la notificación de la Resolución 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, para lo cual se

adjuntó el Informe Técnico Legal n.º 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo y su anexo, debidamente firmado en el SGD, para lo cual adjunto dicho documento para mayor detalle.

En consecuencia, como se desprende el Informe Técnico Legal se encuentra debidamente firmado, asimismo el numeral 3.3 señala en sus Observaciones Legales “ver anexo del presente ITL”, por lo que el argumento esgrimido por la mencionada empresa se estaría refiriendo al anexo del Informe Técnico Legal el mismo que no tendría las firmas puesto que es una consecuencia del Informe Técnico Legal ya firmado por los profesionales a cargo de dicho procedimiento.

Por otro lado, respecto del acceso al Expediente n.º 809-2019/SBNSDAPE, a través del link “Trámite Transparente”, esta Subdirección realizó la consulta al área competente que es Tecnología de la Información mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021, en la cual indican que los expedientes creados antes de junio del 2020 no pueden ser visualizados por trámite transparente, toda vez que así fue creada la plataforma razón por la cual el representante de la referida empresa no puede visualizar dicho expediente.

No obstante, esta Subdirección trasladará los hechos expuestos de la referida empresa al área de Tecnología de la Información, con la finalidad que realice las acciones necesarias para acceso a dicho expediente y sea de acceso al usuario correspondiente, asimismo se solicitará remita a su Despacho la información necesaria, acciones que se ponen de conocimiento a su Despacho para que proceda conforme a sus atribuciones.

(...).

1.25 Que, con Memorándum N° 01026-2021/SBN-DGPE del 26 de abril de 2021, “la DGPE” trasladó al Área de Tecnologías de la Información, el Memorándum N° 01434-2021/SBN-DGPE-SDAPE para las acciones de su competencia respecto al acceso al link “Trámite transparente” para los usuarios.

II. ANÁLISIS:

Respecto a la competencia de “la DGPE”

2.1 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2 El numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.3 En ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su

cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").

Sobre el recurso de apelación

2.4 Que, la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE fue comunicada a "la Recurrente", con Notificación N° 00694-2021/SBN-GG-UTD del 22 de marzo de 2021 (folio 204). En ese sentido, el plazo para impugnar dicha Resolución se computa desde el 23 de marzo hasta el 14 de abril de 2021, fecha en la cual venció.

2.5 Que, "la Recurrente" presentó su recurso de apelación con escritos del 13 de abril de 2021 (S.I. Nros 08793 y 08795-2021), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del "T.U.O de la LPAG" en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del "T.U.O de la LPAG" . Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del "T.U.O de la LPAG" y conforme a lo establecido en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG", "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley".

2.6 Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que "la Recurrente" señala en resumen, los siguientes argumentos:

2.7 Primer argumento: "La Recurrente" señala que el Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021 (folio 195), el cual sustenta la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, atribuye la característica de la onerosidad al numeral 15.5, artículo 15° de "el Reglamento", cuando en realidad, éste no la contempla. En ese sentido, estima que dicha Resolución en su artículo 5°, es nula por falta de motivación.

2.8 Que, en relación debe indicarse que las actuaciones de las autoridades administrativas se ciñen al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", que implica el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los cuales les fueron conferidas .

2.9 Que, de lo expuesto, "la SDAPE" interpreta que el cobro por el derecho de uso corresponde desde la entrega de "el predio" en virtud del Acta de Entrega Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 corresponde a diez (10) meses y veintinueve (29) días, el cual asciende a \$ 25 169,90 (veinticinco mil ciento sesenta y nueve y 90/100 dólares americanos). En cuanto al sustento jurídico alude al carácter oneroso del acto, conforme lo dispone el numeral 5, artículo 15° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre".

2.10 Que, en relación a la interpretación realizada por "la SDAPE", debe citarse lo dispuesto por la Dirección de Normas y Registro (en adelante, "la DNR"), a quien le corresponde a través de la Subdirección de Normas y Capacitación-SDNC (en adelante, "la SDNC"), la interpretación de las normas correspondientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA. En consecuencia, "la DNR" y "la SDNC" señalaron que es

posible requerir el pago por uso de "el predio" con Memorándum N° 230-2019/SBN-DNR e Informe N° 00087-2019/SBN-DNR-SDNC, Informe que cita "la SDAPE" y que fuera reiterado con Informe N° 128-2020/SBN-DNR-SDNC, el cual fue enviado a "la DGPE" con Memorándum N° 00468-2020/SBN-DNR del 20 de octubre de 2020, que se cita a continuación:

"(...).

Del cobro por uso del predio estatal otorgado mediante Acta de entrega – recepción en el marco de la Ley N° 30327

3.5 Al respecto, mediante el Informe N° 230-2019/SBN-DNR-SDNC de fecha 10.09.2019, esta Subdirección señaló que:

"Queda claro que la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, conforme a lo prescrito por el artículo 15, numeral 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto." (numeral 3.5)"

No debe perderse de vista que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30327 al referirse al uso del predio que ejerce el titular del proyecto sobre el terreno en atención a la entrega provisional efectuada, este debe tomarse como una servidumbre provisional, la cual pasa a ser definitiva con la emisión de la Resolución." (numeral 3.8)

"Bajo dicho contexto, el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.

Cabe reiterar que, la fecha desde la cual deberán ser efectivas las compensaciones fijadas en la Ley N° 30327, es a partir de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción del predio." (numeral 3.9)

"Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega." (numeral 3.9)

3.6 Como se advierte de lo señalado, esta Subdirección, anteriormente, ya se había pronunciado sobre el cobro de la contraprestación en la servidumbre otorgada en el marco de la Ley N° 30327, señalando que ésta se contabiliza desde la entrega provisional al titular del proyecto de inversión hasta la fecha en que éste efectúa la devolución del predio. Asimismo, si la ejecución del proyecto concluye antes de la emisión de la resolución que aprueba la servidumbre, ello no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que se pronuncie sobre el fin de la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto y, de ese modo, establecer la fecha de devolución del predio y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso efectuado desde su entrega provisional.

3.7 Se debe tener en cuenta el carácter ejecutivo de las resoluciones administrativas, conforme al artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de ese modo, bastará la emisión de la resolución para exigir el cobro de la contraprestación por el uso del predio y, dado que se trata de una servidumbre que ya se habría cumplido en su plazo y fines, no será necesario suscribir un contrato de servidumbre”.

2.11 Que, de lo indicado por “la DNR” y “la SDRC” se advierte que sí es posible exigir el cobro por el uso de “el predio”, al existir el Acta de Entrega Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019 (folio 103), mediante el cual, “la SDAPE” entregó en forma provisional “el predio” a “la Recurrente”.

2.12 Segundo argumento: “La Recurrente” indica que el Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE no se encuentra suscrito por profesional de “la SBN”, por lo cual carece de validez, lo cual contraviene el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”, que establece la disposición de información veraz. Por tanto, sostiene que la citada Resolución en su artículo 5° es nula e indica que no pudo contrastar el Informe con la información que obra en la página web de la Entidad.

2.13 Que, en relación a este argumento, debe señalarse que se verificó en el expediente N° 809-2019/SBNSDAPE que el Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021 (folio 195), en donde “la SDAPE” concluyó que debía darse por concluido el procedimiento; aparece suscrito por los Profesionales responsables de su emisión, excepto su Anexo, el cual, no desvirtúa las conclusiones que se encuentran en el documento principal, las cuales fueron ratificadas por “la SDAPE”. En ese sentido, dicho documento tiene veracidad y no infringe el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”.

2.14 Que, respecto a la dificultad para acceder al Informe Técnico Legal N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE a través de la página web de “la SBN”, debe mencionarse que en efecto, éste no puede visualizarse y por ello se ha dispuesto que “la SDAPE” adopte las medidas correspondientes para subsanar los problemas que presenta dicho acceso. En atención a dicho requerimiento, “la SDAPE” ha señalado que las dificultades obedecen a que el expediente N° 809-2019/SBNSDAPE fue creado antes del mes de junio de 2020. En atención a los hechos expuestos, “la DGPE” ha trasladado dicha respuesta al Área de Tecnologías de la Información, para que proceda conforme a su competencia respecto al acceso virtual a dicho expediente. Por último, cabe señalar que la situación expuesta, no genera la nulidad de la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, porque el problema se originó por limitaciones tecnológicas y debido a que “la Recurrente” podría haber solicitado que “la SDAPE” para que le remita el mencionado Informe a través de la Mesa de Partes Virtual y realizar la respectiva confrontación. Por tanto, debe desestimarse el segundo argumento.

2.15 Tercer argumento: “La Recurrente” señala que el Acta de Entrega Recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019 no estableció exigencia de pago cuando por caso de improcedencia, deba devolverse “el predio”.

2.16 Que, en relación a este argumento, debe indicarse que el numeral 5, artículo 15° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” señala:

“15.5 La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”.

2.17 Que, de la norma acotada y de acuerdo al Informe N° 128-2020/SBN-DNR-SDNC se advierte que la obligación de contraprestación por parte de “la Recurrente” en caso de otorgarse “el predio” en forma provisional.

2.18 Que, asimismo, de la revisión del Acta de entrega-recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2019 (folio 103), señaló lo siguiente:

“(…)

SÉTIMA: CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Cabe precisar que únicamente cuando se cuente con la información necesaria para determinar la situación físico-legal de EL PREDIO y se determine así la procedencia de la constitución del derecho de servidumbre, se procederá con la etapa de valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre, teniendo que una vez que LA ADMINISTRADA acepte la tasación de la servidumbre, se emitirá la resolución aprobatoria y, luego de ello, se suscribirá el contrato, conforme a los artículos 15° al 18° del Reglamento de la Ley de Servidumbre.

Asimismo, cabe precisar que tanto el plazo como la contraprestación por la servidumbre solicitada se contabilizan desde la fecha de suscripción de la presente Acta de Entrega-Recepción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.5 del artículo 15° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”.

2.19 Que, como puede observarse, “la SDAPE” señaló a “la Recurrente” las condiciones bajo las cuales se ejecutaría la contraprestación por el uso de “el predio” y el plazo de cómputo de la contraprestación. Éste se computa desde el 1 de agosto de 2019, fecha de suscripción del Acta de entrega-recepción N° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE. El supuesto de cobranza en caso de improcedencia de la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre, se sustenta en el uso de “el predio” por “la Recurrente”. En ese sentido, debe desestimarse el argumento presentado por “la Recurrente” contra el artículo 5° de la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE. Sin embargo, cabe advertir que “la SDAPE” deberá evaluar la actualización del valor de “el predio” hasta la fecha de su efectiva devolución. En consecuencia, debe desestimarse el tercer argumento.

2.20 Cuarto argumento: “La Recurrente” señala que “la SDAPE” recibió con fecha 6 de enero de 2020, el Informe Técnico N° 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125); sin embargo, no se lo comunicó oportunamente para presentar una propuesta de delimitación de las fajas marginales, como lo recomendó “la ANA”, siendo notificada recién con la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, generándole un perjuicio económico.

2.21 Que, en acerca de este argumento, debe indicarse que la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE se sustenta en el Oficio N° 1620-2019-ANA-GG/DCERH presentado el 6 de enero de 2020 (S.I. N° 00295-2020), remitido por “la ANA” (folio 123), que adjuntó el Informe Técnico N° 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125), el cual señala que: “(...) De la evaluación efectuada se concluye que dentro del predio en consulta, existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua. Actualmente, no están delimitadas sus fajas marginales, que es necesario para la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito u otros servicios, el cual debe establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA”. Por lo cual, “el predio” se encuentra dentro de lo dispuesto en el numeral 4.1 y literal h), numeral 4, artículo 4° de “el Reglamento” y en consecuencia dentro de lo previsto en el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento”, lo cual obligó a “la SDAPE” a declarar la improcedencia del pedido de otorgamiento de servidumbre formulado por “la Recurrente” respecto a “el predio”. Cabe mencionar que el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento” no hace mención alguna a las observaciones subsanables, porque sólo alude a supuestos de improcedencia, es decir que los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”; por lo que no se evidencia la afectación al derecho de “la Recurrente” y menos que se haya vulnerado su derecho e interés legítimos, porque “el predio” constituye un bien de dominio público hidráulico estratégico, objeto de interés público y de cautela por “la SDAPE”, lo que constituyó objeto de pronunciamiento en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE y dada esta situación de “el predio”, no sería posible subsanar. Por tanto, debe desestimarse el cuarto argumento.

2.22 Que, sin perjuicio de ello, corresponde poner en conocimiento de la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del “ROF de la SBN”.

2.23 En ese sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra el artículo 5° de la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, mediante escritos del 13 de abril de 2021 (S.I. Nros 08793 y 08795-2021) y dar por agotada la vía administrativa.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto la empresa Minera JIGA S.A.C, representada por su gerente general Víctor Raúl Asencios Avendaño, contra la Resolución N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIONES:

4.1 Disponer que “la SDAPE” evalúe la actualización del valor de “el predio” hasta la fecha de su efectiva devolución.

4.2 Disponer que se remita la resolución a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones.

4.3 Notificar una vez emitida la correspondiente resolución a la empresa Minera JIGA S.A.C, representada por su gerente general Víctor Raúl Asencios Avendaño.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 27/04/2021 10:26:52-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1

Anexos:

- Memoranda_2020_DNR_330
- Memoranda_2020_DNR_468
- Memoranda_2021_SDAPE_1434

MEMORANDUM N° 00330-2020/SBN-DNR

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE FELISANDRO MAS CAMUS**
Director de Normas y Registro

ASUNTO : Absolución de consulta sobre la configuración del abandono del procedimiento en el marco de la Ley N° 30327


REFERENCIA : MEMORANDUM N° 02888-2018/SBN-DGPE

FECHA : 13 de agosto del 2020

Me dirijo a usted en atención al documento citado en la referencia, mediante el cual traslada la consulta formulada por la Subdirección de Administración de la Propiedad Estatal, con Memorándum N° 5411-2018/SBN-DGPE-SDAPE, relacionada a la configuración del abandono del procedimiento de servidumbre en el marco de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA.

Sobre el particular, con la conformidad de esta Dirección hago llegar a su Despacho copia del Informe N°087-2020/SBN-DNR-SDNC, elaborado por la Subdirección de Normas y Capacitación, el cual contiene la evaluación realizada y la opinión sobre el tema materia de consulta.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
MAS CAMUS Jose Felisandro FAU
20131057823 hard
Fecha: 13/08/2020 20:50:19-0500

Director de Normas y Registro

Anexos:
- Informe 087-2020-DNR-SDNC

INFORME N° 00087-2020/SBN-DNR-SDNC

PARA : **SARA CORINA CORDOVA LLACZA**
Subdirectora(e) de la Subdirección de Normas y Capacitación

DE : **VANESSA VILLAVICENCIO CANDIA**
Especialista en Bienes Estatales III de la Subdirección de Normas y Capacitación

ASUNTO : Opinión sobre la configuración del abandono del procedimiento en el marco de la Ley N° 30327, y la conservación del acto administrativo

REFERENCIA : a) MEMORANDUM N° 00133-2019/SBN-DNR
b) INFORME N° 00016-2019/SBN-DNR-SDNC
c) PROVEIDO N° 00073-2019/SBN-DNR
d) MEMORANDUM N° 02888-2018/SBN-DGPE

FECHA : 31 de julio del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia a) mediante el cual el Director de Normas y Registro solicita se implemente las recomendaciones efectuadas al documento de la referencia b), el cual da atención a las consultas efectuadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal mediante el documento de la referencia d) relacionado a la interpretación del numeral 11.6 del artículo 11 y al artículo 13 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que regula el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos estatales.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

1.1 Mediante Memorando N° 5411-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 29 de noviembre de 2018, el Subdirector de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) solicitó ante la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal requerir ante la Dirección de Normas y Registro opinión respecto a la aplicación e interpretación que se debe dar al numeral 11.6 del artículo 11 y al artículo 13 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que regula la aceptación de la valuación comercial de los titulares de los proyectos fuera del plazo de 5 días hábiles que establece la citada norma, frente al principio de conservación de los actos administrativos (14° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444).

1.2 Mediante Memorando N° 2888-2018/SBN-DGPE, de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal traslada a la Dirección de Normas y Registro la consulta efectuada por el Subdirector de la SDAPE, quien a su vez mediante Proveído N° 0927-2018/SBN-DNR, de fecha 09 de noviembre de 2018 la remite a esta Subdirección, para su atención.

1.3 Mediante Informe N° 0016-2019/SBN-DNR-SDNC, de fecha 31 de enero de 2019, esta Subdirección dio atención a las consultas formuladas mediante el Memorando N° 5411-2018/SBN-DGPE-SDAPE, remitiéndolo a la Dirección de Normas y Registro, para los fines correspondientes.

1.4 Mediante Memorando N° 0133-2019/SBN-DNR, de fecha 15 de febrero de 2019, la Dirección de Normas y Registro solicitó se complemente el Informe N° 0016-2019/SBN-DNR-SDNC, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

"1) Un primer criterio para determinar si es factible ampliar el plazo establecido por la Ley N° 30327 y su Reglamento es acudir a los fines o espíritu de la norma, por lo cual debe atenderse a que el objeto de la Ley N° 30327 es promocionar las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible, simplificar los procedimientos, y otorgar medidas de promoción, entre otros rubros, en la constitución de servidumbres. Asimismo, en el marco de la Ley N° 29151, uno de los fines del SNBE es incentivar la inversión pública y privada (inciso a) del art. 6° Ley N° 29151), así como procurar el uso eficiente y aprovechamiento económico y/o social de los bienes del Estado, maximizando su uso y valor (inciso c) del numeral 14.1 del art. 14° Ley 29151).

En ese sentido, conforme indica la SDAPE, si se declara el abandono del procedimiento, la entrega provisional quedará sin efecto, con lo cual el administrado deberá iniciar nuevamente el procedimiento, lo cual representa un alto costo no sólo para el titular de la inversión, sino también para el Estado, toda vez que el terreno no será aprovechado adecuadamente, no pudiéndose efectuar ningún cobro por la servidumbre, ni por los gastos operativos y administrativos que hubiera realizado la SBN, a lo que se debe agregar, los altos costos de vigilancia y custodia del predio estatal; de recuperación en caso de invasión; entre otras circunstancias. Esta situación no guardaría coherencia con el objeto de la Ley N° 30327, ni con los fines de la Ley N° 29151 y su Reglamento, por lo cual debe tenerse en cuenta para determinar la factibilidad de ampliar el citado plazo.

2) Un siguiente criterio está relacionado a la autointegración por analogía, es decir, recurrir a otras normas similares en el mismo ordenamiento. En el caso, se tiene que el numeral 9.2 del artículo 9 del propio Reglamento de la Ley N° 30327 dispone que excepcionalmente u por razones justificadas la autoridad sectorial competente o el titular del proyecto puede solicitar la ampliación del plazo otorgado por un máximo de cinco (05) días hábiles adicionales, para que el cumplimiento de lo que se hubiere requerido. En ese sentido, se desprende que la norma busca posibilitar la procedencia de la solicitud de servidumbre, otorgando un mayor plazo para el cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo cual con igual o mayor razón, cuando el procedimiento ya ha está avanzado, se ha efectuado la entrega provisional y lo único que falta es la aceptación del valor de la servidumbre para aprobar su constitución, si el administrado efectúa la aceptación, uno o dos días vencido este plazo, por analogía se puede inferir que el espíritu de la Ley no podría ser dar por culminado el procedimiento y declarar el abandono, sino que en esa línea de ideas es lógico que se continúe con el procedimiento para aprobar el derecho de servidumbre, por lo cual excepcionalmente, y dentro de un plazo razonable, sería factible la ampliación del plazo.

3) Este criterio es confirmado, recurriendo a los principios generales del derecho, en este caso, al principio de informalismo y al principio de eficacia del procedimiento administrativo, contenidos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4) Finalmente, la institución jurídica del abandono se produce ante la inacción del administrado que produzca la paralización del procedimiento, por lo cual la Ley N° 27444 precisa que cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento, ello con el fin de culminar el procedimiento y no dejarlo sin actividad, lo cual no ocurriría en el caso consultado, en la medida que la intención del administrado es continuar con el procedimiento al haber aceptado el valor de la servidumbre."

II.- OBJETO:

Emitir opinión sobre la configuración del abandono del procedimiento en atención al principio de conservación del acto administrativo invocado por la Subdirección del Patrimonio Estatal, recogiendo las consideraciones emitidas por la Dirección de Normas y Registro.

III.- ANÁLISIS:

3.1 Cabe señalar que, las consultas que absuelve esta Subdirección son de carácter orientador y están referidas al sentido y alcance de la normativa que regula la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal j) del numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, en concordancia con el literal c) del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

3.2 De la revisión del documento de la referencia d) se advierte que, la consulta versa entorno al incumplimiento del tiempo establecido (5 días hábiles) para que el titular del proyecto de inversión

manifieste su aceptación de la tasación, según lo establecido en el artículo 11, numeral 11.6 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, consultándose que si esta se efectúa fuera del mencionado plazo, se podría aplicar el principio de conservación de los actos administrativos, a fin que no caiga en abandono el procedimiento.

Sobre el abandono del procedimiento.

3.3 Mediante la Ley N° 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*, se ha previsto un procedimiento simplificado y célere de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado, a fin de impulsar el desarrollo de proyectos de inversión que faciliten el crecimiento económico y desarrollo sostenible del país. En suma, mediante la Ley N° 30327 el Estado busca cumplir con su política nacional de incentivar la inversión privada, lo cual se condice con una de las finalidades del SNBE.

3.4 El artículo 20 de la precitada ley prescribe que, de forma posterior a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la contraprestación de la servidumbre a partir de la entrega provisional.

3.5 Respecto a la aceptación de la valuación comercial, el artículo 21 de la Ley N° 30327 establece que una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de esta al titular del proyecto otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación. En caso de que se acepte la valuación comercial, el titular del terreno aprueba la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago mediante resolución del titular, la cual se inscribe por su sola notificación en el Registro de Predios de la SUNARP, y se registra en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP).

3.6 Bajo esa línea, el numeral 11.6 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, prescribe que una vez aprobada la tasación de la servidumbre, se notifica al titular del proyecto de inversión, adjuntando copia de la misma, a efectos que manifieste su aceptación en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la comunicación. Asimismo, indica que respecto a la valuación comercial únicamente puede requerirse la aclaración o corrección de errores materiales, no siendo cuestionable el valor comercial determinado en la tasación, concordante con lo establecido en los numerales 1.1.1 y 1.1.2 de la Directiva N° 002-2015/SBN, denominada "Lineamientos para la determinación de la contraprestación del derecho de servidumbre de terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada por Resolución N° 070-2015/SBN.

3.7 De una lectura sistemática del artículo 22 de la Ley N° 30327 concordante con el artículo 13 de su Reglamento, se prescribe que transcurrido el plazo para la aceptación sin que esta se hubiera producido, el titular del terreno declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento, deja sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del predio.

3.8 Como es de verse, en el marco de la Ley N° 30327 existe un plazo establecido requiriéndose una aceptación expresa por parte del titular del proyecto respecto a la valuación efectuada; en caso de no producirse, opera el abandono del procedimiento, no habiéndose regulado de forma expresa excepciones ante la falta de aceptación.

3.9 De otro lado, en cuanto a lo regulado por el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es de traer a colación lo siguiente:

- El artículo 142 numeral 142.1 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 dispone que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio

en aquello que respectivamente les concierna.

- De conformidad con el numeral 147.1 del artículo 147 del precitado TUO, prescribe que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

- El artículo 202 del citado TUO de la Ley N° 27444, prescribe que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

3.10 Del citado marco normativo se desprende que, los plazos establecidos son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los administrados.

3.11 Asimismo, si bien la LPAG regula el plazo de treinta días para que opere el procedimiento del abandono, este precepto contiene una norma de carácter general la cual entra a operar si dentro de un procedimiento administrativo existe un vacío o remisión a la misma; sin embargo, en cuanto al procedimiento de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 existe un plazo establecido, el cual en virtud del principio de jerarquía normativa predomina sobre lo establecido en la LPAG.

3.12 En ese sentido, el plazo establecido bajo el marco de la Ley N° 30327 es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para el administrado, salvo se hubiera regulado excepciones o la posibilidad de efectuar la ampliación de los mismos, así, en la medida que no existan tales disposiciones, estos se cumplen conforme a lo prescrito en la norma aplicable.

Sobre la conservación de acto administrativo.

3.13 En relación a la conservación del acto administrativo el jurista Jorge Danós Ordoñez éste tiene sus raíces en los principios del derecho administrativo y es definida como la disposición de la entidad ante la posibilidad de subsanar el vicio no trascendente del acto administrativo, es así que este mantiene su vigencia. Cabe mencionar que la no trascendencia hace referencia a aquellos vicios accesorios, menores y no esenciales, que no afectan la estructura del acto ni su fin.

3.14 En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 14 como parte del Capítulo II que regula la "Nulidad de los actos administrativos", indicando en su numeral 14.1 que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

3.15 De lo mencionado precedentemente la conservación de acto administrativo se presenta como la contraparte de la nulidad de los actos administrativos, no obstante para su configuración la norma establece los supuestos que darán lugar a su aplicación.

3.16 En ese sentido, cabe señalar que en el marco de la Ley N° 30327, el vencimiento del plazo establecido para que el titular del proyecto acepte la tasación deviene en abandono del procedimiento mas no en un supuesto de nulidad, dichas figuras (conservación del acto y abandono) son diferentes entre sí, por lo que para el supuesto en comento la conservación del acto administrativo no es de aplicación, más aún cuando la aceptación de la tasación en el plazo previsto no es un acto administrativo sino una actuación a cargo del administrado, cuyo incumplimiento acarrea el abandono del procedimiento.

3.17 Finalmente, es de reiterar lo establecido en el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG, en el sentido que los plazos y términos son entendidos como máximos, y se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne.


IV.- CONCLUSIONES

1.- Conforme al artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la conservación del acto administrativo se encuentra regulado como parte del Capítulo II que regula la “nulidad de los actos jurídicos”, indicándose en su numeral 14.1 que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, la cual no resulta aplicable a la aceptación tardía de la tasación por parte del administrado, por no tratarse de un acto administrativo.

2.- En el marco de la Ley N° 30327, el vencimiento del plazo establecido para que el titular del proyecto acepte de la tasación tiene como consecuencia el abandono del procedimiento mas no así la nulidad de algún acto. El incumplimiento de la aceptación de la tasación en el plazo previsto es una actuación a cargo del administrado y su incumplimiento solo lo afecta a él, dado que ocasionará la conclusión del procedimiento iniciado por él, por abandono.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente

 Firmado digitalmente por:
VILLAVICENCIO CANDIA Vanessa Silvana
FAU 20131057823 hard
Fecha: 31/07/2020 09:19:16-0500

Abogada de la Subdirección de Normas y Capacitación

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

Visto el presente informe, la Subdirectora (e) de Normas y Capacitación expresa su conformidad y hace suyo el mismo; en consecuencia, dérivese a la Dirección de Normas y Registro, para los fines pertinentes.

 Firmado digitalmente por:
CORDOVA LLACZA Sara Corina FAU
20131057823 soft
Fecha: 31/07/2020 09:38:24-0500

Subdirectora (e) de Normas y Capacitación

SCLL/vvc

MEMORANDUM N° 00468-2020/SBN-DNR

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE FELISANDRO MAS CAMUS**
Director de Normas y Registro

ASUNTO : Opinión sobre la aplicación de la Directiva de servidumbre convencional al procedimiento de servidumbre regulado por la Ley N°30327


REFERENCIA : a) MEMORANDUM N° 01192-2020/SBN-DGPE
b) MEMORANDUM N° 01120-2020/SBN-DGPE

FECHA : 20 de octubre del 2020

Me dirijo a usted en atención al documento citado en la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre la aplicación la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento, en lo que se refiere al cobro por el uso de un predio estatal entregado mediante Acta de entrega – recepción.

Sobre el particular, con la conformidad de esta Dirección, hago llegar a su Despacho copia del Informe N°0128-2020/SBN-DNR-SDNC, elaborado por la Subdirección de Normas y Capacitación, el cual contiene la evaluación realizada y la opinión sobre el tema materia de consulta.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
MAS CAMUS Jose Felisandro FAU
20131057823 hard
Fecha: 20/10/2020 11:04:24-0500

Director (e) de Normas y Registro
JMC/cmc

Anexo:
Informe N°0128-2020/SBN-DNR-SDNC

Anexos:
- InformeN° 00128-2020-SBN-DNR-SDNC

INFORME N° 00128-2020/SBN-DNR-SDNC

PARA : **SARA CORINA CORDOVA LLACZA**
Subdirectora(e) de la Subdirección de Normas y Capacitación

DE : **WILLJHEM SANCHEZ MEDINA**
Abogado de la Subdirección de Normas y Capacitación

ASUNTO : Opinión sobre la aplicación de la Directiva de servidumbre convencional al procedimiento de servidumbre regulado por la Ley N° 30327

REFERENCIA : a) PROVEIDO 00489-2020/DNR
b) MEMORANDUM N° 01192-2020/SBN-DGPE
c) PROVEIDO 00476-2020/DNR
d) MEMORANDUM 01120-2020/SBN-DGPE
e) PROVEIDO N° 00252-2020/SDNC

FECHA : 19 de octubre del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia a), con el que la Dirección de Normas y Registro traslada los documentos b) y d) de la referencia, con los que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) solicita opinión sobre la aplicación de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante los Memorandos N° 01120-2020/SBN-DGPE y N° 01192-2020/SBN-DGPE, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal solicitó a la Dirección de Normas y Registro emita opinión sobre la aplicación de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento, formulando las siguientes consultas:

1. ¿Debe solicitarse el cobro por uso de un predio otorgado con acta de entrega – recepción a favor de un administrado, en el marco de la Ley N° 30327; cuando no se aprobará la emisión de un contrato?
2. ¿Es posible aplicar el segundo párrafo del numeral 6.9 de la Directiva N° 007-2016/SBN “Procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” en concordancia con el numeral 5, artículo 15 del Reglamento de dicha Ley, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y modificatorias, para sustentar el cobro por uso del predio entregado en forma provisional a un administrado?
3. En caso de ser afirmativa su respuesta respecto a la pregunta 2), ¿Cuál debería ser la aplicación correcta de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final; y, Única Disposición Complementaria Transitoria de la citada Directiva?
4. En caso negativo, ¿Existiría la posibilidad de exigir el cobro por uso de un predio entregado en forma provisional sin aprobación de contrato y cuál sería la norma que debería aplicarse?

II. OBJETO:

Emitir opinión sobre la aplicación la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento, en lo que se refiere al cobro por el uso de un predio estatal entregado mediante Acta de entrega – recepción.

III. ANÁLISIS:

3.1 Cabe señalar que, las consultas que absuelve esta Subdirección son de carácter orientador y están referidas al sentido y alcance de la normativa que regula la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal j) del numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, en concordancia con el literal c) del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

De la constitución de derecho de servidumbre en el marco de la Ley N° 30327 y su Reglamento.

3.2 Mediante la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, se ha previsto un procedimiento simplificado y célere de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado, a fin de impulsar el desarrollo de proyectos de inversión que faciliten el crecimiento económico y desarrollo sostenible del país.

3.3 La referida norma faculta a la SBN a efectuar la entrega provisional del terreno a favor del titular del proyecto de inversión, mediante Acta de Entrega - Recepción, la que no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, éste se guía del proceso establecido en el citado marco legal (entrega provisional, valuación del terreno, conformidad al procedimiento de tasación, etc.). Cabe resaltar, que este procedimiento tiene carácter oneroso, razón por la cual requiere una contraprestación por el uso del predio estatal por parte del titular del proyecto de inversión que lo solicita.

3.4 La entrega provisional se efectúa mediante un Acta de Entrega – Recepción suscrita entre la SBN y el titular del proyecto de inversión, lo cual no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, tampoco autoriza el inicio de la actividad económica, lo que si puede efectuarse es el inicio de las acciones previas sobre el terreno que le permitan ejecutar el derecho solicitado, como implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos, entre otros, de acuerdo con lo establecido por los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA.

Del cobro por uso del predio estatal otorgado mediante Acta de entrega – recepción en el marco de la Ley N° 30327

3.5 Al respecto, mediante el Informe N° 230-2019/SBN-DNR-SDNC de fecha 10.09.2019, esta Subdirección señaló que:

"Queda claro que la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, conforme a lo prescrito por el artículo 15, numeral 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto." (numeral 3.5)

"No debe perderse de vista que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30327 al referirse al uso del predio que ejerce el titular del proyecto sobre el terreno en atención a la entrega provisional efectuada, este debe tomarse como una servidumbre provisional, la cual pasa a ser definitiva con la emisión de la Resolución." (numeral 3.8)

"Bajo dicho contexto, el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente

determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.

Cabe reiterar que, la fecha desde la cual deberán ser efectivas las compensaciones fijadas en la Ley N° 30327, es a partir de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción del predio." (numeral 3.9)

"Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega." (numeral 3.9)

3.6 Como se advierte de lo señalado, esta Subdirección, anteriormente, ya se había pronunciado sobre el cobro de la contraprestación en la servidumbre otorgada en el marco de la Ley N° 30327, señalando que ésta se contabiliza desde la entrega provisional al titular del proyecto de inversión hasta la fecha en que éste efectúa la devolución del predio. Asimismo, si la ejecución del proyecto concluye antes de la emisión de la resolución que aprueba la servidumbre, ello no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que se pronuncie sobre el fin de la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto y, de ese modo, establecer la fecha de devolución del predio y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso efectuado desde su entrega provisional.

3.7 Se debe tener en cuenta el carácter ejecutivo de las resoluciones administrativas, conforme al artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de ese modo, bastará la emisión de la resolución para exigir el cobro de la contraprestación por el uso del predio y, dado que se trata de una servidumbre que ya se habría cumplido en su plazo y fines, no será necesario suscribir un contrato de servidumbre.

De la aplicación de la Directiva N° 007-2016/SBN para sustentar el cobro por el uso del predio entregado en forma provisional en el marco de la Ley N° 30327

3.8 La Directiva N° 007-2016/SBN denominada Procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales, aprobada por Resolución N° 070-2016/SBN, regula el procedimiento para el otorgamiento del derecho de servidumbre estipulada en el Código Civil sobre predios de propiedad estatal, así como las atribuciones y responsabilidades de los órganos de la SBN y las demás entidades del SNBE.

3.9 La citada directiva, establece que la constitución del derecho de servidumbre en el SNBE es de forma directa y a título oneroso; sin embargo, es posible que se otorgue de forma gratuita cuando es solicitada por una entidad estatal.

3.10 La Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva, establece que *"Las solicitudes de servidumbre sobre predios estatales requeridos a la SBN para proyectos de inversión, corresponden ser atendidos a través de los procedimientos establecidos en la Ley N° 30327, el Decreto Supremo N° 002-2016/SBN-VIVIENDA y demás disposiciones sobre la materia"*, como es el caso de la Directiva N° 002-2015/SBN denominada "Lineamiento para la determinación de la contraprestación del derecho de servidumbre de terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión".

3.11 En tal sentido, la Ley N° 30327 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, constituyen normas que tienen un carácter especial, que regulan, como se ha indicado, la

constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado, para la ejecución de proyectos de inversión, desarrollando un procedimiento complejo que se inicia en el sector correspondiente y concluye en la entidad propietaria o administradora del predio, que otorga el derecho de servidumbre.

3.12 En buena cuenta la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva N° 007-2016/SBN señala que la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado, para la ejecución de proyectos de inversión, se regula por su marco normativo especial.

3.13 Ahora, respecto a la aplicación supletoria de la Directiva N° 007-2016/SBN, para llenar un aparente vacío que existiría para sustentar el cobro por el uso del predio entregado en forma provisional a un administrado; al respecto, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, dicha aplicación supletoria no resulta necesaria, toda vez que ha quedado establecido que el cobro de la contraprestación en la servidumbre otorgada en el marco de la Ley N° 30327, se contabiliza desde la entrega provisional, realizada mediante el Acta de Entrega – Recepción, al titular del proyecto de inversión hasta la fecha en que éste efectúa la devolución del predio.

IV. CONCLUSIONES

4.1 La constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado, para la ejecución de proyectos de inversión, se regula por la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y demás disposiciones sobre la materia, los cuales constituyen un marco normativo especial.

4.2 De conformidad con lo previsto por el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30327, en concordancia con el artículo 20 de la Ley N° 30327, el pago de la contraprestación por parte del titular del proyecto de inversión se contabiliza desde la entrega provisional del terreno, realizada mediante Acta de entrega-recepción, hasta la devolución del predio. De haber concluido el proyecto de inversión antes de la emisión de la resolución o del contrato de servidumbre, ello no es impedimento para que la administración emita la resolución pronunciándose sobre el plazo de la servidumbre, la contraprestación y la devolución del predio, y de haberse cumplido el plazo y los fines del proyecto, ya no será necesario la suscripción del contrato de servidumbre. En ese sentido, con la resolución de servidumbre se podrá exigir el pago de la contraprestación por el uso del predio.

4.3 No resulta necesario realizar una aplicación supletoria de la Directiva N° 007-2016/SBN al procedimiento de servidumbre regulado por la Ley N° 30327, toda vez que ha quedado establecido que el cobro de la contraprestación en la servidumbre otorgada en el marco de dicha Ley, se contabiliza desde la entrega provisional, realizada mediante el Acta de Entrega – Recepción, al titular del proyecto de inversión hasta la fecha en que éste efectúa la devolución del predio.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
SANCHEZ MEDINA Wiljhem Pablo FAU
20131057823 hard
Fecha: 19/10/2020 20:30:24-0500

Profesional de la SDNC

Visto el presente informe, la Subdirectora (e) de Normas y Capacitación expresa su conformidad y hace suyo el mismo; en consecuencia, dérivese a la Dirección de Normas y Registro, para los fines pertinentes.

 Firmado digitalmente por:
CORDOVA LLACZA Sara Corina FAU
20131057823 soft
Fecha: 20/10/2020 08:58:10-0500

Subdirectora (e) de Normas y Capacitación

MEMORANDUM N° 01434-2021/SBN-DGPE-SDAPE

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **CARLOS REATEGUI SANCHEZ**
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

ASUNTO : Remito información (Expediente n.º 809-2019/SBNSDAPE)

REFERENCIA : a) MEMORANDUM 00973-2021/SBN-DGPE
b) EXPEDIENTE N° 809-2019/SBNSDAPE

FECHA : 23 de abril del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual su Despacho solicita se le informe las dificultades que existen para el acceso y la consulta del Informe Técnico Legal n.º 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021 y del Expediente n.º 809-2019/SBNSDAPE en el link "Trámite Transparente" aplicativo que se encuentra en la página web de esta Superintendencia, circunstancias que fueron comunicadas por la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, a través del Recurso de Apelación formulado contra la Resolución n.º 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2021 que recae en el Expediente n.º 809-2019/SBNSDAPE donde se viene tramitando el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión.


Al respecto, es necesario señalar que esta Subdirección, a través del memorándum n.º 00909-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2021 se solicitó al Jefe de Unidad de Trámite Documentario las notificaciones de resoluciones emitidas por esta Subdirección, encontrándose dentro de ellas, la notificación de la Resolución 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE, para lo cual se adjuntó el Informe Técnico Legal n.º 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo y su anexo, debidamente firmado en el SGD, para lo cual adjunto dicho documento para mayor detalle.

En consecuencia, como se desprende el Informe Técnico Legal se encuentra debidamente firmado, asimismo el numeral 3.3. señala en sus Observaciones Legales "ver anexo del presente ITL", por lo que el argumento esgrimido por la mencionada empresa se estaría refiriendo al anexo del Informe Técnico Legal el mismo que no tendría las firmas puesto que es una consecuencia del Informe Técnico Legal ya firmado por los profesionales a cargo de dicho procedimiento.

Por otro lado, respecto del acceso al Expediente n.º 809-2019/SBNSDAPE, a través del link "Trámite Transparente", esta Subdirección realizó la consulta al área competente que es Tecnología de la Información mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021, en la cual indican que los expedientes creados antes de junio del 2020 no pueden ser visualizados por trámite transparente, toda vez que así fue creada la plataforma razón por la cual el representante de la referida empresa no puede visualizar dicho expediente.

No obstante, esta Subdirección trasladará los hechos expuestos de la referida empresa al área de Tecnología de la Información, con la finalidad que realice las acciones necesarias para acceso a dicho expediente y sea de acceso al usuario correspondiente, asimismo se solicitará remita a su Despacho la información necesaria, acciones que se ponen de conocimiento a su Despacho para que proceda conforme a sus atribuciones.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
REATEGUI SANCHEZ Carlos FAU
20131057823 hard
Fecha: 23/04/2021 22:14:00-0500

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

CRS/CPM/MNP/E3
Exp. n.º 809-2019/SBNSDAPE
P.O.I. 17.1.7.2

Anexos:

- Memorandum 00909-2021 notificar resolucion JIGA

MEMORANDUM N° 00909-2021/SBN-DGPE-SDAPE

A : TEREZINNA DE MARIA FERNANDEZ VILLENA
Jefe de la Unidad de Trámite Documentario (e)

DE : CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

ASUNTO : Notificación y publicación de resoluciones SDAPE

REFERENCIA : Capítulo VIII, Subcapítulo II, Artículo 44°, literal p) del ROF

FECHA : San Isidro, 15 de marzo de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle adjunto los documentos en formato digital de las siguientes resoluciones emitidas por esta Subdirección en mérito al inciso g) del Artículo 15° del Decreto Supremo N°016-2010-VIVIENDA, con la finalidad que se sirva disponer su notificación y publicación en el portal web de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

ITEM	RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE O MEMORANDO	FS	FECHA	TRÁMITE	NOTIFICAR Y/O PUBLICAR
01	0247-2021/SBN-DGPE-SDAPE	096-2021/SBNSDAPE	04	12/03/2021	DECLARAR INADMISIBLE LA SOLICITUD PRESENTADA	NOTIFICACIÓN N.° 01 SEÑOR: PEDRO HUMBERTO LEON NIETO DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MINISTERIO DEL INTERIOR CORREO ELECTRÓNICO: mesadepartes@mininter.gob.pe SE ADJUNTA: INFORME TÉCNICO LEGAL N.° 0297-2021/SBN-DGPESDAPE del 10 de marzo de 2021.
02	0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE	809-2019/SBNSDAPE	05	12/03/2021	DECLARAR IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE DEJAR SIN EFECTO EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN N.° 01 SEÑOR: LUIS FRANCISCO DIAZ PADILLA DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS MESA DE PARTES VIRTUAL: https://regionancash.gob.pe/mesap artesvirtual.php CASO CONTRARIO NOTIFICAR A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CAMPAMENTO VICHAY S/N INDEPENDENCIA HUARAZ - ANCASH.- NOTIFICACIÓN N.° 02 SEÑOR: VICTOR RAUL ASENCIOS AVENDAÑO GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA MINERA JIGA S.A.C. DIRECCIÓN: CALLE MANUEL HOLGUÍN N.° 335, URB. MONTERRICO CHICO, SURCO-LIMA.- SE ADJUNTA: (en ambas notificaciones) INFORME TÉCNICO LEGAL N.° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021 y anexo. SOLICITUD DE INGRESO N.° 0295-2020 (oficio n.° 1620-2019-ANA-GG/DCERH e informe técnico 0233-2019-ANA-DCERH-AERH en respuesta a oficio 9145-2019/SBN-DGPE-SDAPE).

CRS/WLR

03	0251-2021/SBN-DGPE-SDAPE	190-2018/SBNSDAPE	07	12/03/2021	DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	NOTIFICACIÓN N.º 01 SEÑOR: JOSÉ OPORTO VARGAS DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELETRICIDAD MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DIRECCIÓN: AV. LAS ARTES SUR N.º 260 SAN BORJA-LIMA.- NOTIFICACIÓN N.º 02 SEÑOR: PERCY ALEXANDER SAMPÉN CÁCERES GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA ENERGÍA HIDRO S.A.C. DIRECCIÓN: AV. JAVIER PRADO ESTE N.º 175 – OFICINA N.º 1501, SAN ISIDRO-LIMA.- SE ADJUNTA: (en ambas notificaciones) INFORME TÉCNICO LEGAL N.º 0304-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2021 y anexo. SOLICITUD DE INGRESO N.º 03921-2021 (oficio n.º D000310-2021- MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS).
04	0246-2021/SBN-DGPE-SDAPE	245-2019/SBNSDAPE	02	12/03/2021	DISPONER LA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO	NOTIFICACIÓN N.º 01 SEÑOR: SAÚL FERNANDO BARRERA AYALA DIRECTOR EJECUTIVO DE COFOPRI MESA DE PARTES VIRTUAL: https://mpv.cofopri.gob.pe/ SE ADJUNTA: INFORME TÉCNICO LEGAL N.º 0298-2021/SBN-DGPESDAPE del 10 de marzo de 2021.
05	0244-2021/SBN-DGPE-SDAPE	015-2021/SBNSDAPE	03	11/03/2021	DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AFECTACIÓN EN USO	NOTIFICACIÓN N.º 01 INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO JAVIER GAVIOLA TEJADA CORREO ELECTRÓNICO: clartiga@imarpe.gob.pe SE ADJUNTA: INFORME TÉCNICO LEGAL N.º 0301-2021/SBN-DGPESDAPE del 11 de marzo de 2021. INFORME PRELIMINAR N.º 0045-2021/SBN-DGPESDAPE del 08 de enero de 2021.
06	0250-2021/SBN-DGPE-SDAPE	707-2020/SBNSDAPE	04	12/03/2021	DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA	NOTIFICACIÓN N.º 01 SEÑOR: CARLOS MANUEL PORRAS ELIAS CORREO ELECTRÓNICO: carlosporraselias@hotmail.com SE ADJUNTA: INFORME TÉCNICO LEGAL N.º 0296-2021/SBN-DGPESDAPE del 10 de marzo de 2021 y anexo. INFORME PRELIMINAR N.º 0378-2021/SBN-DGPESDAPE del 15 de febrero de 2021. N.º 2235-2020/SBN-DGPESDAPE del 22 de julio de 2020.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
REATEGUI SANCHEZ Carlos FAU
20131057823 hard
Fecha: 15/03/2021 22:49:49-0500

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
CRS/WLR

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de marzo del 2021

VISTO:

La Resolución n° 0104-2020/SBN-DGPE, del 25 de noviembre de 2020, de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia que dejó sin efecto la Resolución n.° 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, mediante la cual declaró improcedente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión iniciado a solicitud de la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, respecto de un predio de **3 120 000,00 m² (312.0000 hectáreas)**, ubicado entre los distritos de Huallanca y Macate, provincias de Huaylas y Santa, departamento de Ancash (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante la Resolución n.º 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (fojas 147 al 149), (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró improcedente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulado por la Ley n.º 30327, y en consecuencia concluido el procedimiento de servidumbre, seguido por la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, (en adelante “la administrada”), respecto del “predio”, asimismo se dejó sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019 (fojas 103 al 104), igualmente se requirió la devolución del “predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción y finalmente se dispuso el cobro del monto por el uso del “predio” desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a “la administrada”, toda vez que de la información remitida por la autoridad competente como es la Autoridad Local del Agua-ANA, determinó que “el predio” se encontraba en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento”;

5. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 16999-2020 el 15 de octubre de 2020 (fojas 166 al 169), “la administrada”, presento contra “la Resolución” un recurso de apelación, argumentando que se ha utilizado otro informe técnico, para sustentar la improcedencia del derecho de servidumbre solicitado por “la administrada”, toda vez que en “la Resolución” se consignó el Oficio n.º 173-2020-ANA-GG/DCERH del 04 de febrero de 2020 que contiene el Informe Técnico n.º 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020, que corresponde a una información de solicitud de servidumbre de la empresa S.M.R.L. Escorpión I, por lo que solicita la nulidad de “la Resolución”, dicho recurso fue derivado a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia (en adelante la “DGPE”), mediante Memorando n.º 02695-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 16 de octubre de 2020 (foja 183);

6. Que, mediante Resolución n.º 0104-2020/SBN-DGPE, del 25 de noviembre de 2020 (fojas 189 al 191), la “DGPE” declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por “la administrada” contra “la Resolución”, en consecuencia, dejó sin efecto dicha resolución, y dispuso retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico Legal n.º 0557-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (fojas 156 y 157), sustentando que la información de la Autoridad Nacional del Agua consignado en “la Resolución” no corresponde al presente procedimiento, por lo que existe una falta de motivación al momento de emitir el acto administrativo que dio mérito a la improcedencia de la solicitud de “la administrada”;

7. Que, sobre el particular, cabe señalar que para la emisión de “la Resolución” se consignó por error material e involuntario el “Oficio n.º 173-2020-ANA-GG/DCERH del 04 de febrero de 2020 que contiene el Informe Técnico n.º 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020 de la Autoridad Nacional del Agua-ANA que corresponde a una solicitud de servidumbre de la empresa S.M.R.L. Escorpión I”, debiendo ser lo correcto el Oficio n.º 1620-2019-ANA-GG/DCERH presentado a esta Superintendencia el 06 de enero de 2020, signado con solicitud de ingreso n.º 00295-2020 (foja 123), que contiene el Informe Técnico n.º 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125);

Del cumplimiento de lo dispuesto por la DGPE

8. Que, conforme se desprende de los argumentos señalados en la resolución de la “DGPE”, descrita en el considerando sexto de la presente resolución, se ha retrotraído el procedimiento de servidumbre hasta la emisión del Informe Técnico Legal n.º 0557-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020, en consecuencia, se ha emitido el Informe Técnico Legal n.º 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021, consignándose el Oficio n.º 1620-2019-ANA-GG/DCERH presentado a esta Superintendencia el 06 de enero de 2020, signado con solicitud de ingreso n.º 00295-2020 (foja 123), remitido por la Autoridad Local del Agua-ANA, que contiene el Informe Técnico n.º 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125), el cual señala que: “ (...) De la evaluación efectuada se concluye que dentro del predio en consulta, existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua”, no están delimitadas sus fajas marginales, que es necesario para la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito u otros servicios, el cual debe establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural n.º 332-2016-ANA;

9. Que, siendo esto así, se advierte que “el predio” se encuentra inmerso en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento”, por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal solicitada por “la administrada” y del mismo modo dar por concluido el presente procedimiento y en consecuencia dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019, a partir de la emisión de “la Resolución”;

10. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **lunes a viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, o en todo caso en razón a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa nuestro país, “la administrada” puede solicitar que el acta sea remitida virtualmente a una dirección electrónica para que sea suscrita, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del Pago por el uso del predio

11. Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”;

12. Que, en ese sentido, y considerando que mediante Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019 se entregó a “la administrada” “el predio”, **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución del mismo;**

13. Que, no obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º 00312-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 139 al 142), se ha determinado que el **valor estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (01 de agosto de 2019) hasta el 30 de junio del 2020**, corresponde a Diez (10) meses y veintinueve (29) días, el cual **asciende a US\$ 25 169,90 (Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Nueve y 90/100 Dólares Americanos)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

14. Que, por otro lado, con fecha posterior a la emisión de “la Resolución” mediante escrito s/n presentado por mesa de partes virtual de esta superintendencia el 17 de diciembre del 2020 signado con solicitud de ingreso n.º 22894-2020 (foja 184), “la administrada”, señala que; *“En caso se proceda a evaluar nuevamente tanto técnicamente como legalmente el presente expediente y de ser el caso se declare improcedente el pedido de servidumbre requerido, la única consecuencia legal será la devolución del “predio”, y no el requerimiento de pago alguno, toda vez que dicho requerimiento de pago no se encuentra contemplado tanto en la Ley, su Reglamento y su única concordancia, de ser el caso contrario implicaría una violación al Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS”;*

15. Que, sobre el particular, es necesario precisar que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares que luego son dejadas sin efecto, en el sentido que se debe cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde el acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del predio, es decir hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado, por lo que de no proceder la aprobación de la servidumbre, dicha situación no exonera el cobro por el uso del predio que es materia de entrega provisional, el cual debe computarse desde el momento de su entrega hasta la devolución de este;

16. Que, aunado a ello, mediante Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC, del 10 de setiembre de 2019, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia concluyó entre otros lo siguiente: *“En el marco de la Ley n.º 30327, la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, más aún si el uso que se le daba esta relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto, por consiguiente el pronunciamiento mediante resolución motivada, que deja sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del predio, no exonera a la entidad a realizar la liquidación de la contraprestación por el uso del predio ni de las acciones para su cobro”;*

17. Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, es oneroso, razón por la cual requiere una contraprestación, por el uso del predio estatal, por parte del titular del proyecto de inversión que lo solicita;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021 (fojas 195 al 198);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, respecto del predio de **3 120 000,00 m² (312.0000 hectáreas)**, ubicado entre los distritos de Huallanca y Macate, provincias de Huaylas y Santa, departamento de Ancash, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019, respecto de “el predio”, otorgado a favor de la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**


Artículo 4. - La empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando decimó de la presente resolución.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del “predio” desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, conforme lo detallado en el considerando décimo tercero de la presente Resolución.

Artículo 6 - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-


Visado Por:

 Firmado digitalmente por:
NOGUERA PELAEZ Micaela Del Carmen
FAU 20131057823 soft
Fecha: 12/03/2021 08:55:32-0500

Profesional SDAPE


 Firmado digitalmente por:
VALENCIA ARANDA Maximo Javier FAU
20131057823 hard
Fecha: 12/03/2021 09:05:58-0500

profesional SDAPE

 Firmado digitalmente por:
PANTOJA MEGO Claudia Micaela FAU
20131057823 hard
Fecha: 12/03/2021 09:46:52-0500

profesional SDAPE

Firmado Por:

 Firmado digitalmente por:
REATEGUI SANCHEZ Carlos FAU
20131057823 hard
Fecha: 12/03/2021 10:42:37-0500

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

INFORME TECNICO LEGAL N° 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE

Sistema de Información Nacional de
Bienes Estatales

JEFATURA	SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL
LEGAL	MICAELA NOGUERA PELAEZ
TECNICO	MAXIMO VALENCIA ARANDA

SOLICITUD DE INGRESO	NUMERO DE CUS	EXPEDIENTE
22894-2020		809-2019/SBNSDAPE

1.- DATOS DEL EXPEDIENTE**1.1.- DATOS GENERALES**

AREA SOLICITADA	3,120,000.00 m ²
PROCEDIMIENTO	SERVIDUMBRE LEY N° 30327
TRAMITE	INFORMACION PARA SDAPE
RAZON SOCIAL	MINERA JIGA S.A.C.
ADMINISTRADO	MINERA JIGA S.A.C.

2.- ANTECEDENTES**2.1.- LOCALIZACION**

DEPARTAMENTO	ANCASH		
PROVINCIA	HUAYLAS	DISTRITO	HUALLANCA
DIRECCION	..		Nro
HABILITACION			
SECTOR		MANZANA	LOTE
REFERENCIA AV / CA / JR			

3.- DATOS DEL PREDIO**3.1.- DATOS PREDIO MATRIZ**

DENOMINACION	.		
TITULAR DEL PREDIO			
ACTO INSCRITO			
INSTRUMENTO	Nro.		FECHA
INSCRITO EN	AREA	0.00 m ²	FECHA
TOMO	FOJAS	ASIENTO	FICHA
		PART. ELECT.	COD PREDIO

3.2.- RESTRICCIONES LEGALES A LA PROPIEDAD

NORMATIVIDAD APLICABLE

-LEY N.º 30327, DECRETO SUPREMO N.º 002-2016-VIVIENDA, MODIFICADO POR LOS DECRETOS SUPREMOS N.ROS 015-2019-VIVIENDA Y 031-2019-VIVIENDA, DECRETO SUPREMO N.º 016-2010-VIVIENDA.

RESTRICCIONES (DE USO, DE DISPOSICION)

NINGUNA

3.3.- OBSERVACIONES LEGALES

VER ANEXO DEL PRESENTE ITL

4.- INSPECCION TECNICA**4.1.- DATOS DEL ACTO EN ESTUDIO**

DISPOSITIVO LEGAL			Nro.		FECHA	
BENEFICIARIO						
FINALIDAD GENER.			FINALIDAD ESPECIF.			
INSCRITO EN						
REVERSION	NO	TIPO REVERSION		AREA A REVERTIR	0.00	

5.- VALORIZACION Y CONCLUSIONES**5.1.- CONCLUSIONES**

SE DEBERIA DECLARAR IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN SOLICITADO POR LA EMPRESA MINERA JIGA S.A.C., RESPECTO DEL PREDIO DE 3 120 000,00 M2 (312.0000 HECTÁREAS), UBICADO ENTRE LOS DISTRITOS DE HUALLANCA Y MACATE, PROVINCIAS DE HUAYLAS Y SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN.

SE DEBERIA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS INVERSIÓN, RESPECTO AL PREDIO CITADO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN.

SE DEBERIA DEJAR SIN EFECTO EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN N.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE DEL 01 DE AGOSTO DE 2019, RESPECTO DE "EL PREDIO", OTORGADO A FAVOR DE LA EMPRESA MINERA JIGA S.A.C.

SE RECOMIENDA QUE LA EMPRESA MINERA JIGA S.A.C., DEBERÁ DEVOLVER "EL PREDIO" ENTREGADO PROVISIONALMENTE A LA SBN MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE UN ACTA RECEPCIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES DE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE PROCEDERÁ CONFORME LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO DECIMÓ DE LA RESOLUCIÓN.

SE DEBERIA HACER DE CONOCIMIENTO LA RESOLUCIÓN A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE ESTA SUPERINTENDENCIA PARA QUE INICIE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA EL COBRO DEL MONTO POR EL USO DEL "PREDIO" DESDE LA FECHA EN QUE FUE ENTREGADO PROVISIONALMENTE A LA EMPRESA MINERA JIGA S.A.C., CONFORME LO DETALLADO EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN.

5.2.- PROCEDIMIENTO

DISPONER	SANEAR	RECUPERAR	ADQUIRIR	ADMINISTRAR	NINGUNO	
----------	--------	-----------	----------	-------------	---------	---

5.3.- PRONUNCIAMIENTO

DEJAR SIN EFECTO

5.3.- PRONUNCIAMIENTO

IMPROCEDENCIA DE SERVIDUMBRE LEY N° 30327

DAR POR CONCLUIDO

AREA APROBADA

.00 m²



Firmado digitalmente por:
NOGUERA PELAEZ Micaela Del Carmen
FAU 20131057823 soft
Fecha: 10/03/2021 19:01:03-0500

MICAELA NOGUERA PELAEZ

Responsable Legal



Firmado digitalmente por:
VALENCIA ARANDA Maximo Javier FAU
20131057823 hard
Fecha: 10/03/2021 19:02:10-0500

MAXIMO VALENCIA ARANDA

Responsable Técnico



Firmado digitalmente por:
PANTOJA MEGO Claudia Micaela FAU
20131057823 hard
Fecha: 10/03/2021 21:11:35-0500



Firmado digitalmente por:
REATEGUI SANCHEZ Carlos FAU
20131057823 hard
Fecha: 11/03/2021 09:50:02-0500

ANEXO DEL INFORME TÉCNICO LEGAL N.º 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE

Fecha: 10/03/2021

I. ANTECEDENTES:

Informe y Resolución de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

La Resolución n.º 0104-2020/SBN-DGPE, del 25 de noviembre de 2020, de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia que dejó sin efecto la Resolución n.º 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, mediante la cual declaró improcedente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión iniciado a solicitud de la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, respecto de un predio de **3 120 000,00 m² (312.0000 hectáreas)**, ubicado entre los distritos de Huallanca y Macate, provincias de Huaylas y Santa, departamento de Ancash (en adelante, “el predio”).

Cabe precisar, que el referido procedimiento se encuentra regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.ºs 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento”), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

En ese sentido, mediante la Resolución n.º 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (fojas 147 al 149), (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró improcedente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulado por la Ley n.º 30327, y en consecuencia concluido el procedimiento de servidumbre, seguido por la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, (en adelante “la administrada”), respecto del “predio”, asimismo se dejó sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019 (fojas 103 al 104), igualmente se requirió la devolución del “predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción y finalmente se dispuso el cobro del monto por el uso del “predio” desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a “la administrada”, toda vez que de la información remitida por la autoridad competente como es la Autoridad Local del Agua-ANA, determinó que “el predio” se encontraba en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento”.

Mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 16999-2020 el 15 de octubre de 2020 (fojas 166 al 169), “la administrada”, presentó contra “la Resolución” un recurso de apelación, argumentando que se ha utilizado otro informe técnico, para sustentar la improcedencia del derecho de servidumbre solicitado por “la administrada”, toda vez que en “la Resolución” se consignó el Oficio n.º 173-2020-ANA-GG/DCERH del 04 de febrero de 2020 que contiene el Informe Técnico n.º 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020, que corresponde a una información de solicitud de servidumbre de la empresa S.M.R.L. Escorpión I, por lo que solicita la nulidad de “la Resolución”, dicho recurso fue derivado a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia (en adelante la “DGPE”), mediante Memorando n.º 02695-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 16 de octubre de 2020 (foja 183).

Mediante Resolución n° 0104-2020/SBN-DGPE, del 25 de noviembre de 2020 (fojas 189 al 191), la “DGPE” declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por “la administrada” contra “la Resolución”, en consecuencia, dejó sin efecto dicha resolución, y dispuso retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico Legal n.° 0557-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (fojas 156 y 157), sustentando que la información de la Autoridad Nacional del Agua consignado en “la Resolución” no corresponde al presente procedimiento, por lo que existe una falta de motivación al momento de emitir el acto administrativo que dio mérito a la improcedencia de la solicitud de “la administrada”.

Sobre el particular, cabe señalar que para la emisión de “la Resolución” se consignó por error material e involuntario el “Oficio n.° 173-2020-ANA-GG/DCERH del 04 de febrero de 2020 que contiene el Informe Técnico n.° 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020 de la Autoridad Nacional del Agua-ANA que corresponde a una solicitud de servidumbre de la empresa S.M.R.L. Escorpión I”, debiendo ser lo correcto el Oficio n.° 1620-2019-ANA-GG/DCERH presentado a esta Superintendencia el 06 de enero de 2020, signado con solicitud de ingreso n.° 00295-2020 (foja 123), que contiene el Informe Técnico n.° 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125).

Del cumplimiento de lo dispuesto por la DGPE

Conforme se desprende de los argumentos señalados en la resolución de la “DGPE”, descrita en el considerando sexto de la presente resolución, se ha retrotraído el procedimiento de servidumbre hasta la emisión del Informe Técnico Legal n.° 0557-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020, en consecuencia, se ha emitido el presente Informe Técnico Legal, consignándose el Oficio n.° 1620-2019-ANA-GG/DCERH presentado a esta Superintendencia el 06 de enero de 2020, signado con solicitud de ingreso n.° 00295-2020 (foja 123), remitido por la Autoridad Local del Agua-ANA, que contiene el Informe Técnico n.° 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125), el cual señala que: “ (...) De la evaluación efectuada se concluye que dentro del predio en consulta, existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua”, no están delimitadas sus fajas marginales, que es necesario para la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito u otros servicios, el cual debe establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural n.° 332-2016-ANA.

Siendo esto así, se advierte y concluye que “el predio” se encuentra inmerso en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento”, por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal solicitada por “la administrada” y del mismo modo dar por concluido el presente procedimiento y en consecuencia **dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.° 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019**, a partir de la emisión de “la Resolución”.

En ese sentido, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **lunes a viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, o en todo caso en razón a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa nuestro país, “la administrada” puede solicitar que el acta sea remitida virtualmente a una dirección electrónica para que sea suscrita, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la

devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendientes a la recuperación de “el predio”.

Del Pago por el uso del predio

Aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”.

En ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019** se entregó a “la administrada” “el predio”, **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución del mismo.**

No obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º. 00312-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 139 al 142), se ha determinado que el **valor estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (01 de agosto de 2019) hasta la emisión de “la Resolución” de fecha 30 de junio del 2020**, corresponde a Diez (10) meses y veintinueve (29) días, el cual **asciende a US\$ 25 169,90 (Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Nueve y 90/100 Dólares Americanos)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago.

Por otro lado, con fecha posterior a la emisión de “la Resolución” mediante escrito s/n presentado por mesa de partes virtual de esta superintendencia el 17 de diciembre del 2020 signado con solicitud de ingreso n.º 22894-2020 (foja 184), “la administrada”, señala que; *“En caso se proceda a evaluar nuevamente tanto técnicamente como legalmente el presente expediente y de ser el caso se declare improcedente el pedido de servidumbre requerido, la única consecuencia legal será la devolución del “predio”, y no el requerimiento de pago alguno, toda vez que dicho requerimiento de pago no se encuentra contemplado tanto en la Ley, su Reglamento y su única concordancia, de ser el caso contrario implicaría una violación al Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS”.*

Sobre el particular, es necesario precisar que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º. 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares que luego son dejadas sin efecto, en el sentido que se debe cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde al acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del predio, es decir hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado, por lo que de no proceder la aprobación de la servidumbre, dicha situación no exonera el cobro por el uso del predio que es materia de entrega provisional, el cual debe computarse desde el momento de su entrega hasta la devolución de este.

Aunado a ello, mediante Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC, del 10 de setiembre de 2019, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia concluyó entre otros lo siguiente: *“En el marco de la Ley n.º 30327, la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto, por consiguiente el pronunciamiento mediante resolución motivada, que deja sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del predio, no exonera a la entidad a realizar la liquidación de la contraprestación por el uso del predio ni de las acciones para su cobro”*.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, es oneroso, razón por la cual requiere una contraprestación, por el uso del predio estatal, por parte del titular del proyecto de inversión que lo solicita.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal solicitada por “la administrada” y del mismo modo dar por concluido el presente procedimiento y en consecuencia **dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019**, a partir de la emisión de “la Resolución”, siendo esto así, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, No obstante, mediante Informe de Brigada n.º. 00312-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 139 al 142), se ha determinado que el **valor estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (01 de agosto de 2019) hasta la emisión de “la Resolución” de fecha 30 de junio del 2020**, corresponde a Diez (10) meses y veintinueve (29) días, el cual **asciende a US\$ 25 169,90 (Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Nueve y 90/100 Dólares Americanos)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago.

Atentamente

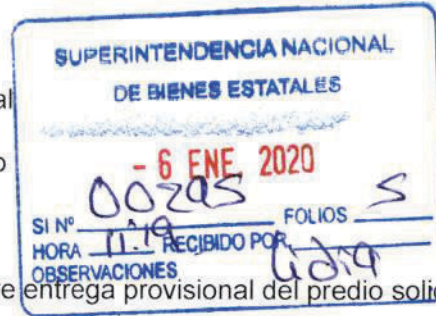


San Isidro, 31 DIC. 2019

CUT: 250330-2019

OFICIO N° 1620 -2019-ANA-GG/DCERH

Abogado
Carlos Reátegui Sánchez
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Calle Chinchón N° 890
San Isidro. -



Asunto : Información sobre entrega provisional del predio solicitado en servidumbre

Referencia : Oficio N° 9145-2019/SBN-DGPE-SDAPE (10.12.2019)

Tengo a bien dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión técnica sobre la existencia de bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos o no dentro del área en servidumbre.

Al respecto, se remite el Informe Técnico N° 233-2019-ANA-DCERH-ERH, el cual concluye que dentro del área del predio en consulta existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua. Actualmente, no están delimitadas sus fajas marginales que son necesarias para la protección del recurso hídrico el uso primario del agua, el libre tránsito u otros servicios, los cuales deben establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

Además, recomienda al administrado al no estar delimitadas las fajas marginales de las quebradas sin nombres que cruzan el predio en consulta, deberán alcanzar una propuesta en concordancia a la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Ing. Jorge Ganoza Roncal
Gerente General
Autoridad Nacional del Agua

Adjunto
Cuatro (04) folios

INFORME TÉCNICO N° 233-2019-ANA-DCERH-AERH

A : **Abg. Eladio M.R. Núñez Peña**
Director
Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos

Asunto : Atención a la solicitud de opinión técnica sobre la existencia de bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos o no dentro del área en servidumbre.

Referencia : Oficio N° 9145-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Fecha : Lima, 23 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTE

Con Oficio N° 9145-2019/SBN-DGPE-SDAPE, el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, solicita la opinión técnica sobre la existencia de bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos o no dentro del área en servidumbre.

II. OBJETIVO

Emitir opinión técnica sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico estratégicos en el área de servidumbre del predio en consulta.

III. ANÁLISIS

- 3.1 En el artículo 7 de la Ley de Recursos Hídricos, manifiesta que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico y el artículo 6 de la misma Ley manifiesta que los cauces y las fajas marginales de los cuerpos de agua, constituyen bienes naturales asociados al agua.
- 3.2 En el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que los bienes de dominio público hidráulico, son aquellas consideradas como estratégicos para la administración pública del agua.
- 3.3 Según el artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos, manifiesta que las fajas marginales son terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
- 3.4 El artículo 111° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las riberas son las áreas de los ríos, arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en sus mayores o crecientes ordinarias.
- 3.5 En numeral 113.1 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, indica que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas

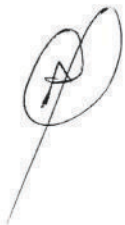
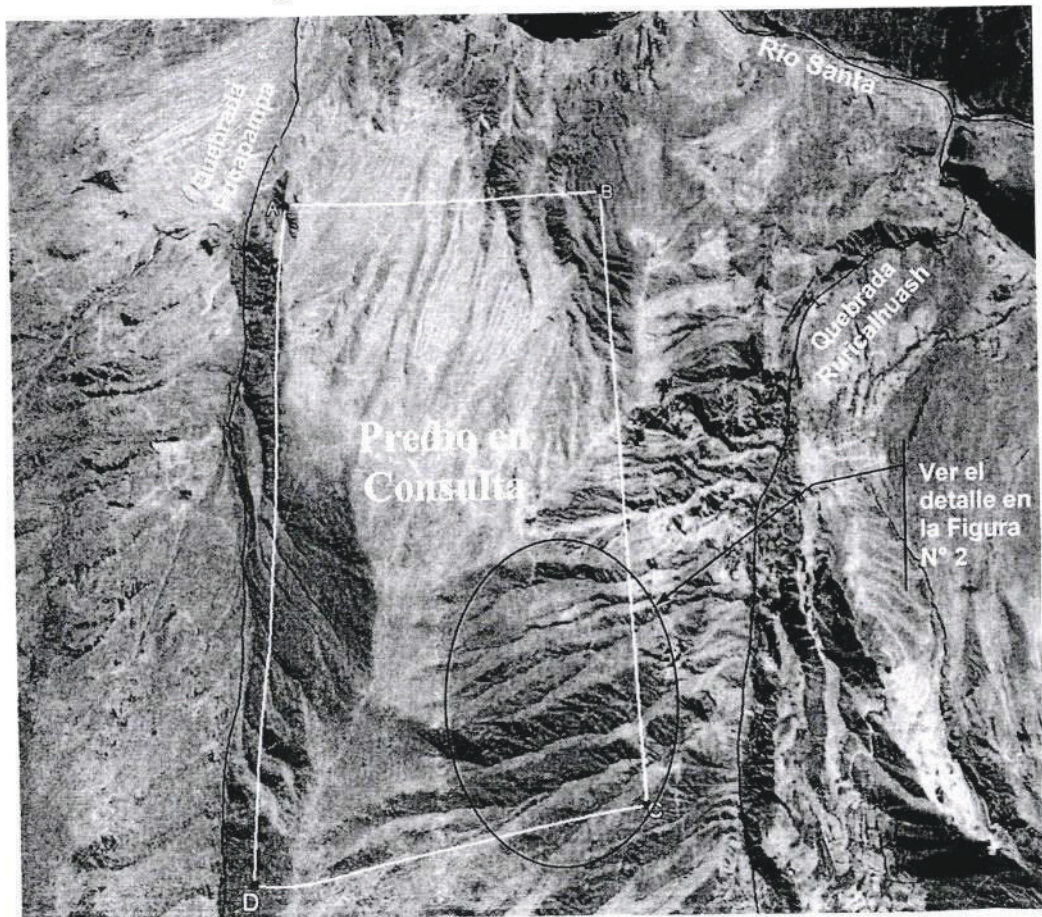


de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

- 3.6 En el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.
- 3.7 La Resolución Jefatural N°332-2016-ANA, aprueba el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, en donde indica que se tiene que identificar el límite superior de la ribera de los cuerpos de agua, a partir del cual se delimita el ancho de la Faja Marginal; en el mismo reglamento manifiesta que la delimitación de las fajas marginales se puede ejecutar de oficio o de parte.
- 3.8 La Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con Oficio N° 9145-2019/SBN-DGPE-SDAPE, solicita la opinión técnica sobre la existencia de bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos o no dentro del área en servidumbre. Al respecto, adjunta las coordenadas del predio en consulta.
- 3.9 Con la información de las coordenadas de los vértices del predio que consiste en cuatro (4) puntos, se ha realizado la georreferenciación de la ubicación del área del predio en consulta, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Huallanca y Macate, provincias de Huaylas y Santa, departamento de Ancash. En la Figura N° 1 se presenta la localización del predio en consulta.

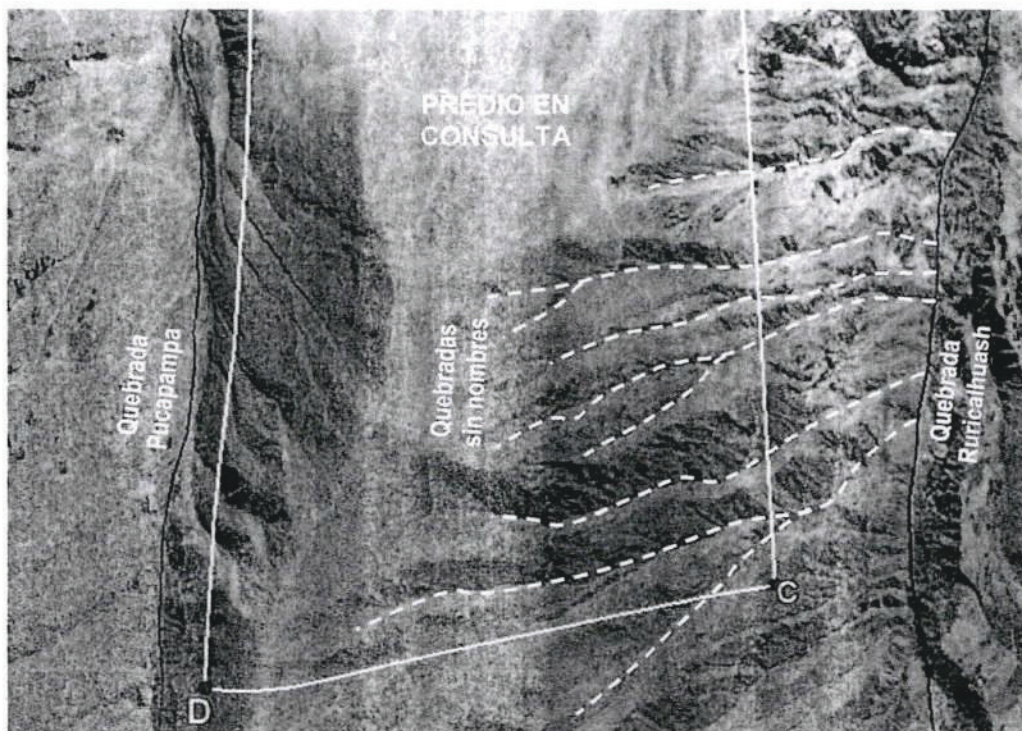


Figura N° 1 Ubicación del predio en consulta



INFORME TÉCNICO N° 233-2019-ANA-DCERH-AERH

Figura N° 2 Detalle del predio en consulta por el lado de la quebrada Ruricalhuash



Según la Figura N° 2, se ilustra que el predio en consulta, se encuentra localizada entre las quebradas Pucapampa y Ruricalhuash (la red hidrográfica utilizada pertenece al Instituto Geográfico Nacional - IGN, escala 1/100,000). Con la ayuda de la imagen de Google Earth, se identificaron varias quebradas sin nombres (líneas discontinuas), estos tributarios se activan en épocas de lluvia y sus aguas escurren hacia las quebradas Pucapampa y Ruricalhuash y luego aportan al río Santa.

De acuerdo las Figuras N° 1 y 2, se aprecia que, dentro del área del predio en consulta, existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua. Actualmente estas quebradas sin nombres, no están delimitadas sus fajas marginales; al respecto, se recomienda que el administrado debe presentar una propuesta de delimitación de fajas marginales de acuerdo a la normatividad vigente (Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales aprobado con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA).

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 De la evaluación efectuada, se concluye que, dentro del área del predio en consulta existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua. Actualmente, no están delimitadas sus fajas marginales, que es necesario para la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito u otros servicios, el cual debe establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Se recomienda al administrado, al no estar delimitadas las fajas marginales de las quebradas sin nombres que cruzan el predio en consulta, alcanzar una propuesta en concordancia a la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

- 5.2 Remitir el presente informe a la Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para conocimiento y fines pertinentes.

Es cuanto tengo que informar a usted, para los fines pertinentes.



Ing. César Ancco Carita
CIP N° 75777
Profesional
Área de Evaluación de Recursos Hídricos

Visto, el informe que antecede procedo a suscribirlo en señal de conformidad.

Lima, 25 DIC 2019



Ing. Gastón Pantoja Tapia
Coordinador
Área de Evaluación de Recursos Hídricos

Visto, el informe que antecede procedo a suscribirlo en señal de conformidad.

Lima, 31 DIC. 2019



Abg. Eladio M.R. Núñez Peña
Director
Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos

INFORME TÉCNICO N° 233-2019-ANA-DCERH-AERH

Mapa de ubicación del predio em consulta generada en google earth



VºB
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 Abg. Flavio M.R. Núñez Peña
 Director
 Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos

VºB
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 Ing. Gastón Pantoja Tapia
 Coordinador AERH
 Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos

[Handwritten signature]

Predio en Consulta

